

LA FACULTAD DE TASACIÓN DEL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

THE APPRAISAL POWER OF ARTICLE 64 OF THE TAX CODE

Gonzalo Vergara Quezada*

RESUMEN: Analiza la estructura y contenido de la nueva regulación de la facultad de tasar del artículo 64 del Código Tributario tras su modificación por la Ley N°21.713, con el objetivo de evaluar la nueva normativa a la luz de los principios constitucionales de juridicidad e igualdad ante la ley, que se ven violentados ante el uso de conceptos jurídicos indeterminados carentes de parámetros que permitan una aplicación uniforme de las normas.

Palabras clave: facultad de tasación, valoraciones, artículo 64 del Código Tributario, igualdad ante la ley.

ABSTRACT: *Analyzes the structure and content of the new regulation of the power to assess in article 64 of the Tax Code as per modification by Law 21,713, with the objective of evaluating the new regulations in light of the constitutional principles of legality and equality before the law, which are violated by the use of indeterminate legal concepts lacking parameters that allow a uniform application of the rules.*

Keywords: appraisal power, valuations, article 64 of the Tax Code, equality before the law.

1. INTRODUCCIÓN

La Ley N° 21.713, reemplazó el texto del artículo 64 del Código Tributario, que regula la facultad general de tasación entregada al Servicio de Impuestos Internos. Sin embargo, en algunos aspectos, dentro de la nueva normativa se mantienen reglas que, previamente, se

* Abogado, Pontificia Universidad de la Universidad de Valparaíso. Magíster en Derecho con mención en Derecho Tributario de la Pontificia Universidad de Chile. Profesor de Derecho Tributario, Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad de Chile, Universidad de los Andes y Universidad de Concepción. Gerente senior en PwC Chile. Correo electrónico gonzalo.vergara@pwc.com. Recibido el 10 de abril de 2025, aceptado el 30 de mayo de 2025. El autor quiere agradecer los consejos y comentarios de los profesores Gloria Flores Durán, Marcelo Muñoz Perdiguero, Baltazar Marotte y Mauricio Ramírez.

encontraban en la antigua, por lo que varias de las interpretaciones administrativas sobre el tema deberían permanecer iguales, mientras que, en otros puntos, existen cambios importantes que requieren un estudio y, probablemente, darán lugar a nuevos criterios.

En este trabajo, junto con dar una visión general de la estructura de la nueva regulación y de sus excepciones, analizaremos si persisten los problemas que ocasionaba la antigua disposición. Por eso, en estas páginas pondremos énfasis en dilucidar si el concepto de valor normal de mercado, que vino a sustituir al valor corriente en plaza, es o no un concepto jurídico indeterminado y, de serlo, si se proporcionan parámetros adecuados para su aplicación uniforme. Lo mismo haremos con otros conceptos clave para la aplicación de esta norma, como la notoriedad.

Considerando que bajo el antiguo texto del artículo 64 del Código Tributario, uno de los problemas evidentes era que, ante la ausencia de métodos de valorización, la autoridad se valía de cualquier procedimiento para determinar el valor corriente en plaza, creando una especie de caos en la materia¹, es importante saber si cambiará o no el estado de las cosas con las definiciones que se incorporan en la materia.

Fijando aquellos objetivos, también revisaremos de manera breve las valorizaciones en el derecho comparado, para continuar con un pequeño recordatorio sobre la importancia de la igualdad ante la ley en nuestro sistema constitucional y cómo ella se logra en la práctica, para luego comenzar el análisis descrito en el párrafo anterior.

2. VALORACIONES EN EL DERECHO COMPARADO

Fuera de las reglas sobre precios de transferencia, que requieren un nivel mínimo de similitud y coordinación entre los países para que las empresas internacionales puedan operar adecuadamente², el derecho comparado presenta alternativas en extremo variadas en materia de valorizaciones, debido a que, tal como lo han indicado los estudios sobre tema, los “bienes podrán ser valorados de manera diferente para los distintos tributos según los principios establecidos en las normas de cada impuesto”³.

Por ello, es en extremo difícil sistematizar las normas sobre valorizaciones —distintas de las que se refieren a precios de transferencias— previstas en el derecho comparado, por lo menos en el ámbito de un artículo⁴, debido a que las reglas que facultan a las autoridades para determinar valores alrededor del mundo pueden ser incluso diversas para un mismo país, dependiendo de qué fue considerado importante al momento de legislar en cada lugar.

Dicho eso, de todas formas, vale la pena, al menos anunciar que existen normativas extranjeras que dan cuenta de aspectos interesantes, como en Alemania donde, a pesar de

¹ A modo de ejemplo del uso de diversos métodos para valorizar empresas ver *Inversiones Zebra Limitada con SII* (2018), *DERSA S.A. con SII* (2019), *Inmobiliaria Las Palmas de Maipú Dos S.A. con SII* (2016), *Inversiones Navona con SII* (2018).

² VERGARA QUEZADA (2024).

³ RAMALLO MASSENET y PEÑUELAS REIXACH p. 46.

⁴ A modo de ejemplo, se requirió un volumen completo de uno de los *Cahiers* de IFA, el 76a, para poder sistematizar las reglas referidas a los inmuebles.

tener desde hace mucho tiempo una ley general sobre valoraciones para efectos tributarios⁵, la misma no cubre todos los casos⁶, lo que es una muestra de la complejidad de la materia.

También es interesante el caso de Francia donde, a pesar de no existir normas que regulen uniformemente las valoraciones para todo tipo de gravámenes, si, para efectos de los impuestos directos, las autoridades quieren impugnar precios, deben recurrir a un proceso contencioso, por lo que los derechos del contribuyente tienen un importante resguardo⁷ que, como veremos, es algo tan necesario al ser estas materias propias de procedimientos de lato conocimiento.

En relación con los métodos, explica el manual preparado por la Dirección de Finanzas Públicas de Francia que, si bien recurre a aquellos usados por los especialistas, se advierte que la administración tributaria debe tener en cuenta que “la ley prevé que el hecho generador de cada impuesto sea liquidado sobre la base de los elementos existentes a esa fecha”⁸, por lo que los métodos deben ser ajustados para que se conformen con las reglas vigentes. Es interesante este recordatorio, porque los tributos son el fruto del proceso democrático en el que se crean las leyes, que no cambian por alteraciones en las tendencias doctrinales, de manera que los métodos deben conformarse siempre con la regla vigente.

En Estados Unidos hay múltiples reglas sobre valoraciones, por ejemplo, las aplicables a donaciones⁹, a las transferencias del interés en empresas y fideicomisos anglosajones entre miembros de una familia¹⁰, a ciertas operaciones financieras¹¹. Igualmente, existen toda una serie de excepciones que proveen las reglas que la ley de ese país, casi coloquialmente, llama puertos seguros¹², que proveen certeza jurídica a los contribuyentes ante estas reglas con un componente subjetivo importante.

Si nos referimos por un momento a la organización administrativa, es posible indicar que, igualmente, se presentan importantes diferencias en el derecho comparado y, por ejemplo, en Estados Unidos existen incluso reparticiones especializadas en valorar obras de arte¹³, mientras que en el Reino Unido dicha materia se ha excluido de los temas que regularmente conocen ciertos equipos avocados a las valoraciones de los temas considerados más relevantes¹⁴.

Otra diferencia que nos puede parecer curiosa es que, debido a que el mundo anglosajón, en materia de gremios se opuso a los valores libertarios de la revolución francesa¹⁵, en

⁵ Bewertungsgesetz, publicada el 1 de febrero de 1991.

⁶ RIEMANN (2012) p. 109.

⁷ GROSCLAUDE y MARCHESSOU (2016) pp. 200-201.

⁸ Direction Générale des Finances Publiques (2006) p. 13

⁹ Sección 6662(e) del Código de Ingresos Internos.

¹⁰ Secciones 2701 al 2704 del Código de Ingresos Internos.

¹¹ Sección 475 del Código de Ingresos Internos.

¹² Sección 1.475(a)-4 del Código de Ingresos Internos.

¹³ IRS (sin fecha).

¹⁴ Government of the UK (2019).

¹⁵ KOCH *et al.* (2019) pp. 225-226.

Estados Unidos aún existen gremios que se dedican a certificar valorizadores y a normar sus prácticas profesionales y conductas éticas¹⁶.

Dicho todo lo anterior, y antes de pasar a analizar la nueva normativa local, recordaremos los motivos por los cuales es tan grave que se recurra a conceptos jurídicos indeterminados sin proveer parámetros legales que posibiliten una aplicación objetiva de la ley, en materias como la tributación, a las que se aplican los principios de juridicidad e igualdad ante las cargas públicas.

3. SOBRE LA GRAVEDAD DEL USO DE CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS CARENTES DE PARÁMETROS LEGALES ADECUADOS

Cuando los conceptos jurídicos indeterminados carecen de parámetros legales, o los parámetros existentes no permiten resultados uniformes, se produce el problema denunciado por la Comisión de Venecia: se reduce el estado de derecho a una mera formalidad, en la que se faculta a funcionarios para crear reglas *ex post facto*¹⁷ que, normalmente, satisfacen la conveniencia de la autoridad del momento, lo que es una burla a todos los principios básicos del Estado moderno: la igualdad ante la ley, el derecho a conocer las normas que serán aplicables antes de actuar, el derecho a que los gravámenes se establezcan por ley¹⁸, etc.

La justificación de la utilización de conceptos jurídicos indeterminados obedece a que la ley se debe adecuar a circunstancias de hecho cambiantes o debe comprender una multiplicidad de circunstancias de hecho. Sin embargo, un problema recurrente en materia fiscal es que, a diferencia de lo que ocurre en otros casos, en los que las propias leyes “indican cuales son las directivas y consideraciones que resultan pertinentes en sus diferentes presupuestos de aplicación, permitiendo, de este modo, su concreción en cada caso y contexto particular”¹⁹, las leyes tributarias suelen carecer de los elementos mínimos necesarios para llegar a resultados uniformes.

Al respecto, es importante no olvidar que la reserva legal, la igualdad ante la ley, la proporcionalidad y la razonabilidad, junto con la no afectación, son considerados los principios básicos que establece nuestra Constitución en materia de cargas públicas, lo que comprende a los tributos²⁰.

Luego, desde el punto de vista de la juridicidad, explican Agüero y Sepúlveda que, muchas veces, para resolver estos problemas se recurre a toda una serie de técnicas que, en definitiva, agregan una indeterminación aplicativa, debido a que se intenta resolver el problema mediante una serie de argumentos que, en rigor, construyen una nueva regla²¹.

Al respecto, precisan los mencionados autores que, para resolver el caso se recurre a un ejercicio valórico o axiológico, esto implica que, “ante la concurrencia de la indeterminación

¹⁶ La Uniform Standards of Professional Appraisal Practice (USPAP), fue creada en el marco del Título XI de la Financial Institutions Reform, Recovery, and Enforcement Act of 1989.

¹⁷ Venice Commission of the Council of Europe (2016) p. 10.

¹⁸ FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (2000) p. 359.

¹⁹ SCHOPF OLEA (2018) p. 114.

²⁰ FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (2000) p. 359.

²¹ AGÜERO SAN JUAN y SEPÚLVEDA ARELLANO (2022) p. 5.

regulativa y aplicativa el derecho descansa en la indeterminación axiológica como remedio”²².

Es decir, quien es llamado a decidir crea *ex post facto* la regla aplicable. Para eso, inevitablemente, recurrirá a sus preferencias valóricas y políticas personales, lo que no es constitucionalmente aceptable en materias como la tributación, debido a que en ella se delimitan obligaciones legales que dan cuenta del resultado de procesos políticos²³.

Entonces, la ausencia de parámetros permite a un intérprete medianamente hábil fundar decisiones —incluso opuestas— seleccionando parámetros que sustenten cualquier decisión, que ha sido previamente tomada sobre la base de sus propios sentimientos de justicia o preferencias políticas. Con esto, quien decide sustituye al legislador y, en la práctica, crea una regla *ex post facto*, que solamente es aplicable a un contribuyente en un caso, porque quienes usan este artificio tienden a sostener que es imposible cumplir con la principal función del derecho, que es proveer seguridad jurídica a los ciudadanos, mediante el conocimiento de las reglas antes de actuar, para adecuar las conductas a ellas²⁴.

Tras recordar la importancia de los elementos que garantizan, entre otras cosas, la igualdad ante la ley, pasemos a analizar la nueva regulación.

4. OBJETO DE LA VALORIZACIÓN

En relación con el objeto de la facultad de tasar, como suele ocurrir, el legislador resuelve algunos problemas que aquejaban a la antigua normativa, compensando esas soluciones con importantes nuevas dificultades.

Para comenzar el análisis, podemos apreciar que el texto vigente, igual que el anterior, contempla una norma general, aplicable a toda clase de prestaciones, y establece una facultad de tasación especial, que cubre solamente inmuebles.

Respecto de la regla general, la normativa anterior presentaba múltiples problemas en relación con el objeto de la facultad de tasación, debido a la deficiente técnica legislativa que, en parte, se explicaba porque el Código Tributario se limitó a compilar las normas fiscales adjetivas, administrativas y judiciales, que estaban esparcidas en diferentes cuerpos normativos²⁵ y, posteriormente, los intentos por transformar esas reglas especiales en normas generales fueron, al menos en este caso, poco afortunados²⁶.

En el caso de la nueva regla, si bien la técnica legislativa no es perfecta, al menos resuelve los problemas de la norma anterior, en la que no era claro, por ejemplo, si se podía tasar la cesión onerosa de la posición contractual²⁷.

Decimos que no es perfecta la técnica legislativa porque lo que se puede valorizar es el “objeto de un acto, convención u operación”, y la expresión acto, en rigor, comprende a las

²² AGÜERO SAN JUAN y SEPÚLVEDA ARELLANO (2022) p. 5.

²³ VILLAMÁN RODRÍGUEZ (2020) pp. 6-23.

²⁴ VILLAMÁN RODRÍGUEZ (2019) pp. 166-205.

²⁵ CHARAD DAHUD, ROJAS LARRAÑAGA y VALDÉS BRIONES (1976) pp. 7-10.

²⁶ VERGARA QUEZADA (2018b) pp. 65-66.

²⁷ VERGARA QUEZADA (2018a) pp. 41-42.

convenciones y a las operaciones²⁸. Es decir, nuevamente, estamos ante una enumeración legal en la que un elemento comprende a los demás²⁹. A pesar de ese defecto, el nuevo texto resuelve algunos de los problemas que tenía la norma antigua³⁰.

En el siguiente acápite analizaremos el grave problema anunciado al inicio de este capítulo.

5. LA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN EL CASO DE LOS INMUEBLES

En este punto es necesario hacer presente que las reglas del debido proceso aplican a las decisiones que la administración toma respecto de todo contribuyente y, por lo mismo, el derecho a ser notificado, ser oído, a contestar, tener una audiencia, presentar prueba, no son disponibles por parte del legislador, por lo menos sin violentar la Constitución y el Pacto de San José de Costa Rica³¹.

Por lo mismo, la nueva regla que dispone que en “todos aquellos casos en que proceda aplicar impuestos cuya determinación se basa en el precio o valor de bienes raíces, el Servicio de Impuestos Internos podrá tasar dicho precio o valor cuando éste difiera notoriamente de los valores de mercado, y girar de inmediato y sin otro trámite previo el impuesto correspondiente”, es en extremo problemática.

Lo anterior, porque, ya siendo inadecuado que en sede administrativa las valorizaciones no sean discutidas ante un tercero imparcial dentro de un proceso de *lato conocimiento*³², es más que preocupante que se busque retroceder a la época en la que los contribuyentes eran considerados como meras fuentes de recursos a disposición de los jefes estatales, y se pueda girar sin que exista siquiera un sesgo previo de debido proceso.

6. EL HECHO QUE IMPLICA LA REALIZACIÓN DE UN RESULTADO AFECTO A IMPUESTOS

La nueva normativa se aplica a cualquier acto jurídico, en la medida que el precio o valor de este sirva de base o sea uno de los elementos que permita determinar un impuesto. De esta forma, la regla dispone que esta facultad se aplicará cuando el “el precio o valor asignado al objeto de un acto, convención u operación sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto”.

Coloquialmente, tanto la expresión precio como valor dan cuenta de la apreciación pecuniaria de algo³³. La ley parece emplear los conceptos en ese sentido, porque desde una perspectiva técnica, como indicamos antes, precio da cuenta de un monto acordado entre

²⁸ VERGARA QUEZADA (2023) pp. 31-32.

²⁹ Este tipo de errores, en los que se hacen enumeraciones en las que un elemento comprende a los demás, lo que vuelve inútil la enumeración, son comunes en las leyes fiscales. CANTUARIAS RUBIO *et al* (2020) pp. 165-168.

³⁰ VERGARA QUEZADA (2018a) pp. 38-42.

³¹ FLORES DURÁN (2017) pp. 8-42.

³² WALKER SILVA (2023) Tomo I 1166.

³³ Sin ir más lejos, el diccionario define precio como valor pecuniario. Real Academia Española (2014) Tomo II p. 1771.

partes, mientras que valor da cuenta de una opinión respecto de la apreciación pecuniaria de algo.

Vale la pena adelantar que, como la norma exige que el valor esté asignado al objeto del acto, es necesario que el precio o valor sea signado, por lo que existe una diferencia importante respecto de las reglas sobre precios de transferencia, que son aplicables a casos en los que no existe un precio ni un valor asignado.

Si bien el Servicio de Impuestos Internos afirma en la circular en la que interpretó la nueva reglamentación no “se restringe solo a las enajenaciones, sino que se aplica respecto del impuesto cuya determinación se basa en el precio o valor de un bien raíz”³⁴.

Sin embargo, debido a que no cambian los hechos gravados, se mantiene la necesidad de que exista un hecho que implique la realización del mayor valor.

Además, los hechos gravados que suponen que no existe enajenación, como el impuesto territorial o que, existiendo, el acto es gratuito, como los impuestos a las herencias, asignaciones y donaciones, tienen reglas diferentes de valoración, por lo que cuesta imaginar un caso en el que, sin una enajenación, estas reglas son aplicables.

7. CONTRATOS GRATUITOS NO AFECTOS AL IMPUESTO A LAS DONACIONES

¿Por qué desde entidades de caridad hasta estudios de abogados pueden prestar servicios personales gratuitos sin ser perseguidos por la autoridad fiscal? La respuesta es simple y se encuentra en el artículo 1396 del Código Civil, que dispone que los “servicios personales gratuitos no constituyen donación, aunque sean de aquellos que ordinariamente se pagan”.

Debido a que la nueva norma sigue exigiendo que exista un “precio o valor asignado al objeto de un acto, convención u operación”, ella no faculta al Servicio de Impuestos Internos a tasar contratos gratuitos, alegando que las partes debieron celebrar contratos onerosos.

En lo anterior el artículo 64 del Código Tributario difiere de las reglas sobre precios de transferencia, que son aplicables incluso cuando no existe un precio o valor.

Por lo mismo, los contratos gratuitos no afectos a impuestos, como los comodatos³⁵ y todos aquellos que el Código Civil indica que no constituyen donación³⁶, mantienen su tratamiento en relación con esta normativa.

Adicionalmente, cuando los actos gratuitos están afectos a algún impuesto, debido a que en ellos no se expresa un valor, la ley expresamente ha establecido un procedimiento de valoración para efectos de calcular el impuesto aplicable a esos casos³⁷.

De esta manera, el artículo 64 del Código Tributario no es aplicable los contratos gratuitos, como el comodato, debido a que la regla se refiere a actos en los cuales se asigna un valor, siendo ello contrario a la naturaleza de los actos gratuitos.

³⁴ Circular SII N° 23, de 2025.

³⁵ Artículo 1395 del Código Civil.

³⁶ Por ejemplo, los artículos 1396, 1397, 1398 y 1399 del Código Civil.

³⁷ Detalladas en la Ley N° 16.271.

En resumen, no existen cambios en esta materia, por lo que todos los actos gratuitos que no son considerados donaciones por la ley no son susceptibles del ejercicio de la facultad de tasación³⁸.

8. EL CONCEPTO DE VALOR

Si bien la discusión sobre precios y valores es extremadamente antigua, en lo que nos interesa, no importan demasiado los aspectos filosóficos de dichos conceptos, porque, para efectos fiscales, las valoraciones se limitan a métodos que permitan asignar un atributo monetario a prestaciones, bienes y derechos, siguiendo la lógica propia de los valores de cambio, lo que permite descartar, por ejemplo, conceptos de valor inspirados en el uso³⁹.

Entonces, para efectos impositivos los valores son cantidades monetarias asociadas a bienes y derechos, por lo mismo, “valorar un activo significa vincularlo a una suma de dinero. Esta conexión requiere una técnica que permita evaluar en qué medida los atributos de valor seleccionados por el legislador están presentes en el activo valorado y estimar su valor monetario”⁴⁰.

Teniendo eso en consideración, es posible reiterar que uno de los problemas centrales de las normas que facultan a la administración fiscal para establecer valores es que, a diferencia del precio, que es un hecho objetivamente constatable, las valorizaciones son opiniones que, además, requieren partir de supuestos, por lo que, en definitiva, no se tributa sobre la base de hechos objetivamente demostrables, sino en función de opiniones, más o menos plausibles⁴¹.

Es más, si las facultades de valorización se refirieran a precios concretos, lo que es posible en algunos casos, por ejemplo, cuando se trata de bienes, como las acciones, que pueden tener un mercado abierto, profundo, con información suficiente, incluso así surgirán problemas que implican tomar decisiones que, en rigor, crean una regla.

De esta manera, si seleccionamos las acciones más transadas de cualquier bolsa de comercio del mundo, veremos que ellas normalmente publican al menos un precio de apertura, un precio de cierre, un precio mayor del día y un precio menor del día⁴². Estos valores, además, pueden variar en porcentajes importantes durante una jornada cualquiera. Entonces, si no usamos el precio acordado por las partes para efectos impositivos, ¿cuál de todos esos precios debería servir para determinar el valor?, ¿será necesario determinar la

³⁸ VERGARA QUEZADA (2018a) pp. 42-44.

³⁹ La doctrina ha resaltado que, “históricamente las definiciones de valor y precio han estado asociadas a los conceptos de valor de uso y valor de cambio. El valor de uso de una mercancía se entiende como la satisfacción o placer que su posesión da a una persona y el valor de cambio de una mercancía como la cantidad de otras mercancías que se pueden obtener a cambio de ella”. ARIAS-BELLO y SÁNCHEZ-SERNA (2014) p. 28.

⁴⁰ RAMALLO MASSENET y PEÑUELAS REIXACH p. 44.

⁴¹ BARRIENTOS ORADINI, REIMBERG YÁÑEZ y REVECO GUTIÉRREZ (2022) pp. 85-86 y VERGARA QUEZADA (2018a) pp. 35-36.

⁴² Normalmente expresados con gráficos de velas, que dan cuenta, además, de si la acción tendió al alza o a la baja en determinado período de tiempo.

media, el promedio ponderado o la mediana de esos precios?, ¿qué período se debería considerar, una hora, un día, una semana, un mes, un año?, etc.

Entonces, debido a que no es posible encontrar una respuesta objetiva a las preguntas anteriores, debemos crear reglas dentro de un proceso político que, a pesar de la infinidad de circunstancias de hecho posibles, serán generalmente obligatorias, tal como ocurre para efectos del impuesto a la herencia, donde se utiliza el promedio del precio de las acciones públicamente transadas durante los seis meses que preceden al hecho gravado.

Así, la doctrina ha resaltado que no “se puede afirmar que cada activo posea un valor único y auténtico. Creemos que estos adjetivos deberían eliminarse del ámbito jurídico. De hecho, muchos de los enfoques considerados erróneos por la teoría jurídica se remontan a este concepto aristotélico del valor”⁴³.

Igualmente, se ha indicado que en las valoraciones siempre se “requiere pasar de datos objetivos recopilados en un momento específico a datos desconocidos, en gran medida subjetivos y proyectados al futuro, es decir, al valor. Es inevitable que este proceso implique un nivel considerable de subjetividad y previsión, así como una concentración equivalente. Incluso suponiendo que el sistema de valoración se estableciera de forma clara y precisa por ley —lo que, como veremos, no ocurre— la valoración se vería afectada por una serie de dificultades técnicas”⁴⁴.

Pasando a la nueva norma, el concepto de valor normal de mercado, incorporando en el artículo 64 del Código Tributario⁴⁵ por la Ley N° 21.713, previamente había sido utilizado por la Ley N° 20.544, sobre instrumentos derivados, para efectos de la regulación de la celebración de ese tipo de instrumentos financieros entre partes relacionadas. Durante la discusión de esta última ley casi ninguna atención se puso al mencionado concepto, actuando el Congreso como si la explicación de “el concepto de valores notoriamente diferentes a los de mercado, se vale también del concepto de precios de transferencia”⁴⁶ fuera clarificación suficiente.

Al respecto, es necesario recordar que, incluso en materia de precios de transferencia, donde al menos en nuestra ley existe una regulación básica de los métodos que deben ser utilizados para establecer un valor, hay una preocupante inseguridad jurídica, debido a que dichas normas tienen el defecto de estar plagadas de conceptos jurídicos indeterminados⁴⁷.

Durante la discusión parlamentaria que concluyó con la modificación del artículo 64 del Código Tributario, el representante del Ejecutivo indicó que “cambia el concepto de «valor corriente en plazo», destacando que por lo demás se trata de un término sin definición legal, para reemplazarlo por el de «valor normal de mercado»”⁴⁸.

⁴³ RAMALLO MASSENET y PEÑUELAS REIXACH p. 46.

⁴⁴ RAMALLO MASSENET y PEÑUELAS REIXACH p. 47.

⁴⁵ El SII interpretó que el nuevo texto rige para para las operaciones realizadas a contar del 1° de noviembre de 2024. Circular SII N° 23, de 2025.

⁴⁶ Historia de la Ley N° 20.544 p. 21.

⁴⁷ VERGARA QUEZADA (2024) pp. 67-76.

⁴⁸ Historia de la Ley N° 21.713 p. 946.

Tras eso, agregó que “el inciso segundo del artículo 64 propuesto se entrega una definición legal, al preceptuar que «se entenderá por valores normales de mercado los que habrían acordado partes no relacionadas, en operaciones y circunstancias comparables». Resaltó tal definición pues si se quisiera comparar la venta de un inmueble, deberá hacerse teniendo en consideración la venta de otro inmueble de similares características, en condiciones que sean a su vez análogas. Agregó que los distintos criterios que recoge la norma son los que terminan fijando el valor normal de mercado”⁴⁹.

Si bien el concepto de valor normal de mercado tiene una definición, legal, a saber, “que habrían acordado partes no relacionadas, en operaciones y circunstancias comparables”, ella, al enmarcar la discusión dentro de transacciones de mercado, se limita a descartar conceptos de valor y de precio que han sido discutidos extensamente por economistas y filósofos para efectos ajenos a esta materia⁵⁰, pero no resuelve la discusión sobre el método.

Entonces, al no ser establecido un método para determinar los valores, en rigor, cualquier procedimiento de valoración medianamente bien fundamentado, al menos en teoría, satisface los laxos requisitos de la norma. Por lo mismo, se vuelven tan importante los principios generales aplicables a toda actuación de la administración fiscal, para prevenir y corregir abusos que pueda cometer en esta materia, seleccionando los parámetros que sirven para emplear métodos que lleguen a un resultado de conveniencia para la autoridad.

Si bien la nueva regla agrega a lo anterior un texto que da cuenta de algo equivalente al análisis funcional de los precios de transferencia⁵¹, y exige considerar “entre otras, las características de la industria, sector o segmento, las funciones, activos o riesgos asumidos por las partes, las características específicas, componentes y elementos determinantes de los bienes, servicios, contratos, o cualquier otra operación que se analice y, en general, cualquier otra circunstancia relevante”, la normativa es demasiado amplia, debido a que la cláusula final, en definitiva, carece abiertamente de un contenido definido.

Es decir, debido a que se trata de una cláusula abierta referida al supuesto de hecho que permite su aplicación, admitiendo cualquier circunstancia en la medida que ella sea relevante, palabra que también corresponde a un concepto jurídico indeterminado carente de parámetros legales, en definitiva, cualquier método podría ser utilizado para determinar un valor, en la medida que pueda ser fundado sobre los hechos y circunstancias de cada caso, lo que prácticamente equivale a que no exista una regla.

9. LOS MÉTODOS PARA VALORIZAR

Existen muchísimos métodos para valorar, la selección de uno en específico dependerá, entre otras cosas, de qué se está valorando. Desafíos muy diversos enfrentarán quienes deben emitir una opinión respecto del valor que, para estos efectos es una cantidad de dinero

⁴⁹ Historia de la Ley N° 21.713 p. 946.

⁵⁰ Si bien es algo que nadie había propuesto emplear en esta materia, por lo que la norma no viene a resolver un problema del que adoleciera la regla modificada, la definición claramente no comprende a los diversos conceptos escolásticos de valor justo. KOEHN y WILBRATTE (2012) pp. 111-122.

⁵¹ SALCEDO GABRIELLI *et al.* (2018) pp. 42-62.

cuantificable⁵², de diferentes tipos de bienes, por lo que en muchos casos las especialidades de los valorizadores serán incluso distintas.

Así, para la valorización de un predio será necesario buscar la mejor forma de evaluar su clase, año y características de construcción, dominio común o único, posibilidad de expropiaciones, limitaciones al dominio, restricciones al uso del suelo, entre otras⁵³.

En el caso de una marca comercial, se han identificado unos 300 métodos, no siendo públicos muchos de ellos, lo que agrega dificultad a esta materia que, entre muchas cosas, depende de la percepción del público⁵⁴.

Para una obra de arte, a diferencia de otras valorizaciones, se deben apreciar, junto con hechos comprobables, como subastas de obras del mismo autor, factores estéticos, que son muy subjetivos, debido a que no dependen de hechos objetivamente verificables, como lo serían la superficie o los materiales utilizados en la obra⁵⁵.

En el caso de la valorización de empresas, nos encontramos con clasificaciones igualmente variadas. Por ejemplo, las valorizaciones llamadas intrínsecas, como los flujos de caja descontados, utilizan datos de la misma empresa para estimar su valor, mientras que las valorizaciones llamadas relativas, como aquellas que emplean múltiplos, recurren a información del entorno de mercado, es decir, valorizan usando al mercado como referente⁵⁶. También se pueden clasificar por su objetivo y, por ejemplo, se dividirán en métodos que buscan valorizar participaciones mayoritarias de las que son minoritarias⁵⁷.

La doctrina más autorizada coincide en que las valorizaciones no son una ciencia exacta, debido a que dependen de varios factores subjetivos y, además, están siempre sometidas a la incerteza propia de las expectativas que distintas personas tienen de los negocios⁵⁸. Esto es cierto incluso para los precios de transferencia, que están bastante más regulados⁵⁹.

Los autores explican que métodos distintos llegan a valoraciones sistemáticamente diferentes, por lo que la “elección del método es crítica. La creencia de que las valoraciones de empresas son poco menos que una ciencia exacta es bastante inapropiada. El argumento es bien sencillo: si la valoración fuera una ciencia exacta, empírica y objetiva, todos los valoradores obtendrían la misma valoración independientemente de cuál fuera el método escogido. Sin embargo, esto no es así por la sencilla razón de que métodos distintos conducen a valoraciones diferentes. ¿Por qué? Principalmente porque cada método no premia por igual los mismos atributos de cada compañía (al margen por supuesto de que distintos analistas asumirían también diferentes hipótesis). Por ejemplo, en la comparación de los dos métodos

⁵² Es decir, no se refiere a discusiones filosóficas respecto del concepto de valor.

⁵³ CAYO ARAYA (2012).

⁵⁴ RIEMANN (2012) pp. 113-118.

⁵⁵ AZNAR y GUIJARRO (2007) pp. 957-963.

⁵⁶ CERDÁ BARRERA (2020) pp. 11-13.

⁵⁷ PÉREZ COTAPOS MARÍN y SILVA PALAVECINOS (2009) p.16.

⁵⁸ DAMODARAN (2006) p. 2-8, MURDOCK (1990) pp. 473-475 y THOMPSON (1996) pp. 457, 462.

⁵⁹ Indica la OECD que “la determinación de precios de transferencia no constituye una ciencia exacta, habrá muchas ocasiones donde la aplicación del método o métodos más apropiados conduzcan a un rango de cifras en el que todas ellas sean relativamente igual de fiables”. OECD (2022) párrafo 3.55.

más empleados, descuento de flujos de caja y múltiples comparables, el primer método premia en las compañías la visibilidad más a largo plazo, frente a los múltiples comparables que enfatizan mucho más el corto plazo”⁶⁰.

Al menos desde la década de 1960, las cortes norteamericanas han reconocido lo anterior, al dejar asentado que las valorizaciones son una ciencia inexacta o un arte⁶¹, que necesariamente entrega solo una aproximación⁶², en la que se aplica una amplia discrecionalidad⁶³. Opinión que es mantenida hasta nuestros días⁶⁴, por lo que la evidencia relacionada con las valorizaciones debe ser detenidamente estudiada por los tribunales⁶⁵.

Las valorizaciones son regularmente empleadas por quienes se dedican profesionalmente a recomendar inversiones. Con ellas, estos especialistas hacen sugerencias basadas sobre predicciones fundadas en valorizaciones. Como lo ha resaltado la doctrina más autorizada, estas previsiones rara vez se cumplen, lo que no significa que las valorizaciones y las opiniones de los expertos no sean útiles para los agentes del mercado⁶⁶, pero ellas sirven para efectos de evaluar y tomar riesgos.

Entonces, parafraseando a la doctrina, si las valorizaciones fueran una ciencia exacta, ellas posibilitarían que los agentes del mercado hicieran predicciones certeras, lo que implicaría, entre otras cosas, que nadie perdería su dinero en la bolsa, y matemáticos y profesionales dedicados a estos análisis serían todos ricos, debido a que bastaría seguir con rigurosidad los métodos para tomar decisiones racionales. Todo eso, evidentemente, no concuerda con la realidad⁶⁷.

Dicho lo anterior, es necesario resaltar que algunos métodos de valoración son menos confiables que otros y, por ejemplo, las valorizaciones por múltiples son las menos confiables⁶⁸.

Lo anterior es expresamente indicado en los estudios disponibles sobre el tema⁶⁹, los que indican de manera abrumadora que, en cualquier valoración, los “resultados obtenidos

⁶⁰ MORALES PLAZA y MARTÍNEZ DE OLCOZ (2006) p. 13.

⁶¹ *Alaska State Housing Authority v. Vincent* (Alaska 1964).

⁶² *Estate of Jones v. Commissioner* (2001).

⁶³ *United States v. 19.897 Acres of Land, More or Less, Situated in Islip* (E.D.N.Y 1961).

⁶⁴ *Canterbury Crossing Homeowners' Association, Inc. v. Canterbury Crossing MHC* (Del. Super. Ct. 2024), *Behar v. Quaker Ridge Golf Club, Inc.* (N.Y. Sup. Ct. 2016), *Kolinek v. Walgreen Co.* (N.D. Ill. 2015), *Estate of Jelke v. Commissioner* (11th Cir. 2007).

⁶⁵ *Gene H. Yamagata v. the United States* (Fed. Cl. 2014).

⁶⁶ FERNÁNDEZ (2025) p. 23.

⁶⁷ FERNÁNDEZ (2025) pp. 23-33.

⁶⁸ FERNÁNDEZ (2025) pp. 29-30.

⁶⁹ Al efectuar una búsqueda en el repositorio de la Universidad de Chile, en 207 tesis sobre valoraciones del magister de Magister en Finanzas se dice que los “resultados obtenidos nunca serán exactos ni únicos, y que además dependerán de la situación de la empresa en determinado momento, y del método utilizado”.

nunca serán exactos ni únicos, y que además dependerán de la situación de la empresa en determinado momento, y del método utilizado”⁷⁰.

10. LA AUSENCIA DE MÉTODOS EN EL NUEVO TEXTO DEL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

Si bien el texto inicialmente propuesto por el Ejecutivo contemplaba métodos precisos, a ellos se agregaba que se podían emplear otros métodos de valoración, en atención a los hechos y circunstancias del caso y, además, se permitía demostrar por cualquier medio el valor de mercado. Es decir, el proyecto simplemente reconocía el estado de las cosas al momento de la discusión de la modificación de la ley, debido a que “al carecer de un método, vuelve todos los métodos posibles aplicables a cualquier caso, en la medida que parezca apropiado. Es decir, no existe un avance en materia de métodos como parámetros objetivos, lo que sí ocurre en materia de precios de transferencia”⁷¹.

En definitiva, en relación con el método de valorización lo que “se acordó en la mesa técnica de trabajo de asesores convocada con ocasión del presente proyecto de ley fue suprimir aquel inciso que establecía la posibilidad de que los contribuyentes utilizaran métodos de valoración, pues podía entenderse como una sobreexigencia [*sic*] para los mismos”⁷².

Entonces, el legislador terminó por imponer una especie de libertad probatoria del valor normal de mercado, lo que, previsiblemente, dará paso a una infinidad de problemas. Como veremos en un momento, el artículo 64 del Código Tributario contiene el concepto de notorio, que permite descartar las diferencias que siempre surgirán en las valorizaciones, lo que permite evitar que estas reglas se conviertan en herramientas de expoliación de los contribuyentes para llenar la caja fiscal.

11. EL CONCEPTO DE DIFERENCIAS NOTORIAS

La regla sobre notoriedad de las diferencias puede ser planteada de dos formas que, en rigor, llegan al mismo resultado. Por un lado, la falta de notoriedad puede ser vista como una excepción o, por otro lado, la presencia de la notoriedad puede ser considerada como un requisito que se debe cumplir para el ejercicio de la facultad.

No nos detendremos en la distinción anterior debido a que, sea cual sea la clasificación que hagamos de esta regla, la administración no debe ejercer la facultad de tasación ante la falta de notoriedad y, si la ejerce, el juez puede controlar el acto administrativo contrario a la norma.

⁷⁰ A modo de ejemplo, se pueden mencionar PÉREZ PIÑA (2024) p. 8, GONZÁLEZ GUTIÉRREZ (2024) p. 5, PALMA G. (2024) p. 4, CONCHA INOSTROZA (2022) p. 5, CONTRERAS (2021) p. 7, PÉREZ C. (2020) p. 7, JIMÉNEZ VÁSQUEZ (2020) p. 3, TAGLE ROJAS (2018) p. 10, FLORES B. (2017) p. 8, VEGA SANDOVAL (2015) p. 5, ARAYA PRADENAS (2014) p. 7.

⁷¹ VERGARA QUEZADA (2022c) p. 156.

⁷² Historia de la Ley N° 21.713 p. 947.

Dicho lo anterior, podemos apreciar que, nuevamente, estamos ante un concepto jurídico indeterminado carente de todo parámetro legal, por lo que el problema que se necesita resolver es el planteado previamente.

Como, al final del día, estamos analizando circunstancias de hecho, lo primero que podemos hacer para evaluar el resultado de los métodos es comparar los valores que ellos arrojan con precios reales, cuando ellos existen.

Así, a modo de ejemplo, si comparamos los resultados de las valoraciones que se hacen de empresas que transan sus acciones en bolsa, podremos concluir que la doctrina tiene razón cuando indica que existen rangos de imprecisión en los métodos más utilizados como el de flujos descontados y el de múltiplos.

Partamos por los métodos basados en múltiplos. Sobre ellos se ha resaltado que tienen “una dispersión de hasta un 40%”⁷³, lo que implica que, con este tipo de métodos, se puede considerar que acciones efectivamente transadas en una bolsa de comercio están subvaloradas o sobrevaloradas por grandes márgenes, debido a que el método de múltiplos se desviará regularmente de los precios transados en mercados abiertos por partes no relacionadas, incluso en un mercado con profundidad.

Razonablemente, los métodos basados sobre múltiplos parecen ser inadecuados para efectos del ejercicio de la facultad de tasación del artículo 64 del Código Tributario, porque conforme a la experiencia de los expertos presenta desviaciones demasiado importantes.

Veamos ahora el caso de los métodos basados sobre flujos descontados. Al respecto, se ha resaltado que ellos presentan una variación que “corresponde a un $\pm 15\%$ ”⁷⁴ y que ese método “tiene un rango de dispersión aproximada de 20% alrededor del valor estimado”⁷⁵. Es decir, sabemos que entre un 15% y un 20% de variación —al alza o a la baja— del precio efectivamente transado de acciones en una bolsa de comercio con las valoraciones basadas sobre métodos de flujos de caja descontados será un resultado que perfectamente puede ser considerado como dentro del margen de desviación esperable.

Es posible encontrar ejemplos de la aplicación práctica de la desviación de los métodos para valorizar empresas en derecho francés, en el que existe el concepto de diferencia significativa que, al igual que nuestro concepto de diferencia notoria, carece de parámetros legales.

Al respecto, el Consejo de Estado ha resuelto que, en el caso de valorizaciones de compañías, se deben tener en cuenta, entre otros aspectos, la precisión del método empleado, los diferentes ajustes que, dependiendo del caso, sean necesarios para llegar a establecer un precio de mercado. Luego, diferencias entre los precios acordados y las valoraciones que van desde un 14 a un 20% no son significativas y, en consecuencia, ellas no justifican una impugnación por parte de la autoridad⁷⁶.

⁷³ RAULD VARELA (2018) p. 5.

⁷⁴ MORENO PADILLA (2020) p. 34.

⁷⁵ AGUILERA ALVIAL (2020) p. 34.

⁷⁶ Consejo de Estado (2009) y Consejo de Estado (2023).

Volviendo a Chile, adicionalmente, existen referentes normativos que permiten evaluar la notoriedad de una manera que no sea caprichosa, que son relevantes respecto de bienes muebles e inmuebles, como pasamos a examinar.

En relación con los bienes muebles, el concepto de duda razonable del derecho aduanero resulta ser útil, porque da cuenta de la experiencia acumulada de la práctica aduanera. Sobre él, las instrucciones administrativas nos dicen que hasta 10% por sobre o por debajo de la valorización es una diferencia sin relevancia, que no amerita siquiera una revisión.

Así, el Servicio Nacional de Aduanas considera un rango de tolerancia de 10% entre las valoraciones y el valor de las transacciones⁷⁷, que deja fuera del concepto de duda razonable sobre la valorización del contribuyente⁷⁸, por lo que dentro de aquellos márgenes la administración simplemente se abstiene de actuar.

En el caso de los inmuebles encontramos una norma antigua, la lesión enorme, respecto de la cual podemos casi asumir que tiene una inspiración, al menos vaga, en el concepto de justicia conmutativa⁷⁹, en la que debe existir una equivalencia entre lo que se da y lo que se recibe⁸⁰. Pero como carece de un método para determinar los valores, presenta dificultades similares a las que hemos analizado.

Sin embargo, a diferencia de la facultad de tasación, esta normativa tiene referentes expresos de lo que considera un umbral que justifica la nulidad del acto, pero ellos son diferentes para el vendedor y el comprador, lo que obedece a la historia de esta normativa, que se remonta al derecho romano⁸¹.

Es interesante destacar que, en el caso de la lesión enorme, se ha resuelto que la prueba del justo precio es una cuestión de hecho⁸², y que se debe acudir a probanzas de pericias de profesionales conocedores de los valores de mercado de los inmuebles, que den cuenta de negocios efectuados en la oportunidad en la que se vendió la cosa que motiva el pleito, con características comparables⁸³, lo que da cuenta que, al menos esos dos criterios referidos a los inmuebles parecen ser evidentes.

En materia de precios de transferencia, las *Directivas* de la OCDE analizan un caso interesante respecto de intangibles, en cual se indica que variaciones entre la estimación y los hechos de hasta un 20% no son un umbral suficiente como para justificar un cobro⁸⁴.

⁷⁷ Servicio Nacional de Aduanas, Oficio Circular N° 124, de 7 de mayo de 2003, de la Subdirección de Fiscalización.

⁷⁸ Incorporado Resolución N° 7.194, de Hacienda, de 2014.

⁷⁹ STIGLITZ y BERNAL FANDINO 139-140.

⁸⁰ Se ha entendido que la versión moderna obedece a la satisfacción de la equidad, aplicada en este caso al equilibrio de las prestaciones. CHAMIE (2010) p. 23.

⁸¹ WALKER SILVA (2023) pp. 1166-1168.

⁸² *Jiménez Pezoa con Jiménez Pezoa* (2015), *Castro con Humire* (2023) y *Exportadora y Comercializadora Renato Astrosa Sotomayor EIRL con Astrosa Millán* (2022).

⁸³ FIGUEROA YÁÑEZ (1997) Tomo VII p. 408.

⁸⁴ OECD (2022) párrafo 6.193.

La importancia de la regla sobre notoriedad no puede ser exagerada, considerando que, debido a que los métodos más precisos para valorar empresas tienden a dar diferencias de hasta un 15% (mayores y menores) sobre los valores realmente transados en cualquier momento en una bolsa de comercio, la administración fiscal, presionada por el gobierno de turno, se puede ver tentada en emplear la tasación como herramienta de expoliación.

Sobre el punto anterior, es necesario considerar que históricamente la administración usó los gastos rechazados como una regla que le permitía ir en contra de las empresas que tenían muchos trabajadores, impugnando remuneraciones incluso cuando por ellas tributaban correctamente sus beneficiarios⁸⁵, lo que llevó a modificar la ley, por lo que la advertencia de Casanegra, de que las administraciones fiscales tienden a ir en contra de las presas fáciles⁸⁶ que hoy, irónicamente, son quienes cumplen, es una realidad.

En definitiva, para establecer la notoriedad es necesario tener en cuenta el tipo de bien que se está valorando y la evidencia respecto de las desviaciones normales de los precios de tasación, porque la experiencia indica que en el caso de bienes muebles la diferencia de 10% ni siquiera justifica un análisis y en el caso de compañías los métodos que tienden a ser más precisos presentan desviaciones de hasta un 15%.

12. LOS PELIGROS DE ESTOS CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS: LA POLITIZACIÓN DE INSTITUCIONES QUE DEBERÍAN APLICAR LAS REGLAS Y NO CREARLAS

Sin perjuicio de que no es salvable el defecto constitucional del uso de conceptos jurídicos indeterminados afectando derechos protegidos en el catálogo constitucional, la administración no se encuentra facultada para actuar de manera arbitraria, debido a que nuestro sistema jurídico obliga a toda autoridad a justificar sus decisiones, por lo que resulta indispensable que las decisiones de la administración fiscal tengan “un fundamento racional, ya que, conforme al principio de juridicidad, es importante que estas no obedezcan al mero capricho de la autoridad, sino a criterios objetivos que le otorguen legitimidad, por lo que lo que resuelva sobre el particular requiere tener un sustento en los antecedentes recabados al efecto”⁸⁷.

Es decir, si bien la autoridad no puede solucionar un vicio constitucional, de todas maneras, debe justificar su decisión que, ante los defectos de esta reglamentación, demandan una argumentación en extremo sólida⁸⁸.

Por lo indicado, y no obstante el cumplimiento de otras reglas y principios generales⁸⁹, si no se expresan todos los hechos y circunstancias que le permiten aplicar las normas sobre las

⁸⁵ Esta práctica parte cuando se aplicaba una imposición diferente a las gratificaciones, pero se extiende e intensifica cuando, a pesar de pasar a tributar de la misma forma, el impuesto del artículo 21 de la LIR vuelve atractivo impugnar las remuneraciones. VERGARA QUEZADA (2019) pp.133-124, 145-148, 150, 157-158.

⁸⁶ BIRD y CASANEGRA DE JANTSCHER (1992) p. 1.

⁸⁷ Contraloría General de la República Dictamen N° 14.000, de 2017.

⁸⁸ Lo mismo ocurre con las sentencias judiciales. REMAK S.A. (2025) c. décimo.

⁸⁹ En la misma interpretación, la CGR le recuerda al SII que todas sus acciones deben conformarse con los principios de imparcialidad, objetividad y probidad.

que funda una decisión administrativa, o si dichos hechos y circunstancias son equivocados o son inadecuados para aplicar la regla que invoca la administración fiscal, el acto será ilegal y, por lo mismo, controlable en sede administrativa y judicial⁹⁰.

Ahora, el problema de fondo persiste, por lo que es importante profundizar en él. Algunos ven a los conceptos jurídicos indeterminados como formas de discrecionalidad, en la que el legislador ha delegado la facultad de elegir la consecuencia jurídica a la administración⁹¹. Esto presenta al menos dos problemas importantes.

El primer problema es que nuestro sistema constitucional no admite que la solución sea degradar la norma, reduciéndola a un acto incluso inferior a un reglamento, que puede ser modificado a gusto de autoridades administrativas⁹². Es decir, el problema constitucional solamente puede ser solucionado con una ley que incluya parámetros que satisfagan el principio de juridicidad y el de igualdad ante las cargas públicas, de manera que la aplicación de estas reglas no cambie según los parámetros que seleccione quien la aplica.

El segundo problema es establecer hasta qué punto, incluso en casos de discrecionalidad, la autoridad es libre de elegir. Respecto de este segundo problema, a su vez, surgen dos posturas y, en un extremo, se sostiene que no existe la facultad de elegir de la administración.

La primera postura es explicada por la doctrina, que ha resaltado que autores alemanes conciben la discrecionalidad “no como un problema de elección entre dos o más posibilidades, sino como un problema de aplicación del derecho, el que consiste en reducir el marco de decisión a una única solución justa. Lo anterior implica que la Administración, cuando esta frente a un concepto jurídico indeterminado, no puede elegir entre varias alternativas, sino más bien debe alcanzar una única solución justa, por ejemplo, la Administración previo a aplicar una multa por ruidos molestos, debe determinar qué se entiende por ruidos molestos y llevarlo al caso concreto para verificar si concurren en la práctica o no tales ruidos. Es decir, procede un proceso de integración de la norma”⁹³.

Es decir, algunos autores creen que los conceptos jurídicos indeterminados no permitirían decisiones discrecionales, sino que, tal como señalan los autores que de mejor forma han explicado este problema, el juez siempre debería seguir “una pauta, un elemento o un rasgo de su contenido que permite discernir su aplicación a un caso concreto. Esta es una tesis ideológica. No hay ninguna pauta «inmanente» en el lenguaje que pueda ser descubierta y que permita tomar una decisión sobre su uso a un caso concreto. Ante una palabra y/o un concepto vago como «suficiente» quien la aplica a un hecho no tiene ningún criterio empírico que permita etiquetar ese hecho. Además, el lenguaje no ofrece reglas de uso de esa palabra que permitan dividir el mundo en dos: los hechos a los que aplica y los hechos a los que no aplica. Por esta razón, el modo en que los dogmáticos intentan mostrar que la discrecionalidad judicial es limitada frente a los conceptos jurídicos indeterminados es equivocada. García de Enterría es un ejemplo claro de este yerro. Su intento por reducir la discrecionalidad del juez distinguiendo la indeterminación de la legislación y las reglas de

⁹⁰ FLORES DURÁN (2017) pp.12-14 y 19-22.

⁹¹ AGÜERO SAN JUAN y SEPÚLVEDA ARELLANO (2022) p. 11.

⁹² VILLAMÁN RODRÍGUEZ (2020) pp. 17-18.

⁹³ CASTRO FUENTES (2023) p. 14.

aplicación del derecho fracasa, porque el juez siempre deberá tomar una decisión: construir un criterio que permita reducir la indeterminación hasta dividir el mundo en dos: casos regulados y casos no regulados”⁹⁴

En el otro extremo podemos examinar la segunda postura sobre la discrecionalidad que, como explica la doctrina, afirma que “existe discrecionalidad solo en el supuesto de hecho imperfecto de la norma jurídico-administrativa. De esta manera, se considera que no solo hay discrecionalidad cuando el legislador la configura directamente o mediante fórmulas que habilitan su ejercicio, sino que también hay discrecionalidad en los casos en que el legislador utiliza conceptos jurídicos indeterminados (v. gr. de experiencia, prognosis, técnicos, entre otros), imponiendo a la autoridad el deber de precisar, dentro de un margen de apreciación, la zona de incertidumbre o vaguedad de los mismos, por cuanto en dicho ámbito su aplicación exige una decisión del órgano, consistente en completar un requisito o elemento imperfecto del supuesto de hecho normativo”⁹⁵.

Por último, la doctrina explica el grave problema detectado y, tal como ocurre con conceptos como la razonabilidad, de estos conceptos jurídicos indeterminados surge una multiplicidad de concreciones posibles, por lo que ellos presentan el riesgo de que se “haga un empleo abusivo de los mismos, que termine por privarlos de verdadero contenido, lo que, a su vez, impide el control de las decisiones judiciales en que el concepto se concrete. Una de las formas de atajar dicho peligro es mediante la realización de grupos de casos, los cuales, una vez analizados en detalle, servirán para ilustrar el empleo correcto o equivocado del concepto, permitiendo así el control de las decisiones judiciales en que éste se concrete”⁹⁶.

13. LA APLICACIÓN DE CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS EN EL DERECHO TRIBUTARIO NACIONAL

Si el pasado ayuda a predecir el futuro, asumiendo que las conductas humanas no tienden a la perfección, sino que ellas obedecen a nuestra natural imperfección, por lo que tienden a repetirse, no está de más usar como referente el resultado del uso de este tipo de conceptos para evaluar el riesgo al que nos sometemos.

En materia de impuestos, el riesgo anunciado por la doctrina se ha convertido en siniestro, ya que los conceptos jurídicos intermediados fueron empleados para justificar incluso decisiones contradictorias. Esto provoca una multiplicad de problemas, de los que examinaremos brevemente los más graves.

13.1. Inseguridad jurídica ante decisiones contradictorias e impredecibles

En el caso del concepto de instalaciones que permitan el ejercicio de alguna actividad comercial o industrial, la administración fiscal sostuvo, a conveniencia, que los arriendos de locales en centros comerciales estaban tanto afectos como no gravados por el IVA⁹⁷.

⁹⁴ AGÜERO SAN JUAN y SEPÚLVEDA ARELLANO (2022) p. 9.

⁹⁵ GÓMEZ GONZÁLEZ (2020) p. 204.

⁹⁶ SAN MARTÍN NEIRA (2018) p. 176.

⁹⁷ VILLAMÁN RODRÍGUEZ (2020) pp. 6-23.

En materia de impuesto a la renta sobre ganancias de capital, el concepto de habitualidad fue incluido en la ley el año 1925, de manera que tuvo tiempo en exceso para estabilizarse. A pesar de ello, la casuística administrativa sobre el mismo fue incoherente, por lo que terminó siendo imposible su sistematización, lo que llevó al país a la más absoluta inseguridad jurídica en materia de tributación de acciones⁹⁸.

En sede judicial, este problema no mejora, debido a que la Corte Suprema, en el caso de los conceptos jurídicos indeterminados, ha afirmado que no se siente vinculada por sus precedentes⁹⁹.

Finalmente, no está de más señalar que los tribunales al menos han controlado algunos de los excesos en las actuaciones de la administración fiscal, tal como lo ha resaltado la doctrina, recurriendo a los principios de proporcionalidad y racionalidad, que “son aplicables a las valoraciones que el SII se encuentra facultado a hacer, por lo que los actos administrativos que contengan valoraciones que se apartan de dichos principios son contrarios a derecho¹⁰⁰”.

13.2. El recurso a los sentimientos de justicia en el derecho tributario

¿Deberían el Servicio de Impuestos Internos interpretar que están exentas de IVA las importaciones de medicamentos y otros bienes que pueden salvar la vida de una persona? La administración fiscal responde la pregunta anterior con un no, aplicando todo el rigor del principio de juridicidad al caso¹⁰¹. Esta pregunta es interesante, porque ella nos muestra que los argumentos éticos, morales y de justicia son relevantes al crear las reglas, más no al aplicarlas.

Por lo mismo, cuando el legislador abandona sus deberes y, mediante conceptos jurídicos indeterminados que, al carecer de parámetros legales adecuados, como vimos antes, de facto traslada la creación de la regla a la administración y a tribunales, ocasiona toda una serie de problemas derivados de la politización de instituciones que deberían aplicar reglas en vez de crearlas. Junto con ese problema, esto se presta para abusos y se vuelve imposible detectar la corrupción¹⁰², debido a que prácticamente cualquier decisión medianamente fundamentada parece satisfacer las reglas.

Los casos de los conceptos de gastos necesarios para producir la renta y de gastos rechazados, anteriores a la modificación del año 2020, son de los más flagrantes, porque la autoridad terminó inventando una regla que excluía el grueso de los gastos de las empresas, por lo que debía construir innumerables excepciones a dicha regla para evitar las nefastas

⁹⁸ VERGARA QUEZADA (2022b) pp. 43-47.

⁹⁹ CATTAN ESPINOSA (2022) pp. 143-164.

¹⁰⁰ SEGUEL MALAGUEÑO (2018) pp. 94-101.

¹⁰¹ Oficio SII N° 2.805 de 2019; Oficio SII N° 2.909, de 2020; Oficio SII N° 3.254, de 2016 y Oficio SII N° 2.671, de 2016.

¹⁰² Curiosamente, un ejemplo clásico de corrupción, que es usar el cargo para beneficiar a los amigos y perjudicar a los enemigos, casi coincidía con un principio de la moral de la antigua Grecia. MITCHELL y RHODES (1996) pp. 11-30. Incluso cuando se introdujo entre los antiguos griegos la definición poética de justicia como dar a cada uno lo suyo, se discutía si, al efecto, se debía distinguir primero entre amigos y enemigos, lo que es una muestra de que las frases hermosas, pueden elevar el espíritu, pero ayudan muy poco a resolver casos concretos. HOWLAND (2004) p. 192.

consecuencias que habría tenido su posición oficial, de haber sido aplicada uniformemente¹⁰³.

Luego, cuando los tribunales captaron que los resultados eran evidentemente absurdos, recurrieron a “la regla de equidad” para, igualmente, crear una regla que “salomónicamente” rechazaba el gasto, pero no aplicaba el impuesto del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta¹⁰⁴, lo que es una muestra evidente de que, ante la pésima técnica legislativa, quienes deberían aplicar las reglas, terminan creándolas.

Adicionalmente, otro de los problemas de la moral, la ética, la equidad, y cualquier otra expresión que no obedezca a un texto positivo, por lo menos cuando es invocada como una especie de fuente sobre humana, de la que fluyen soluciones objetivas para la resolución de casos prácticos, es que los códigos morales cambian de cultura en cultura¹⁰⁵ e, inclusive, entre quienes comparten una misma cultura e ideología, por lo que existen severas discrepancias al momento de establecer reglamentaciones prácticas¹⁰⁶ y para determinar conceptos como el precio justo¹⁰⁷.

Entonces, conceptos como la moral y la ética no entregan soluciones objetivas, debido a que la apreciación de la moralidad de una conducta cambiará según los sentimientos de justicia, preferencias políticas y valores personales de quien hace la apreciación¹⁰⁸.

Como lo ha resaltado la doctrina, el concepto mismo del derecho descansa sobre la posibilidad de implementar soluciones uniformes para un mismo tipo de hechos, que son anunciadas previamente a los afectados, para que puedan adecuar su conducta a ellas. A modo de ejemplo, John Rawls destacaba que la justicia es regularidad en la resolución de los casos, indicando que, en su concepción de la justicia formal, “la administración regular e imparcial de las normas públicas, se convierte en el estado de derecho cuando se aplica al sistema jurídico”¹⁰⁹. A eso agregaba que un tipo de acción injusta es la incapacidad de las autoridades de todo tipo “para aplicar la norma apropiada o interpretarla correctamente”¹¹⁰.

¹⁰³ VERGARA QUEZADA (2019) pp. 141-147.

¹⁰⁴ VERGARA QUEZADA (2019) pp. 157-158.

¹⁰⁵ A modo de ejemplo, Inazo Nitobe, analizando el bushido, que es el código de ética japonés, puede apreciar aspectos superados del mismo, y sostener que eran costumbres arbitrariamente establecidas, que justificaban que una madre debía sacrificar a todos sus hijos para salvar al primogénito, o una hija debía vender su castidad para pagar las deudas del padre. NITOBÉ (2024) p. 53.

¹⁰⁶ Grandes discusiones históricas son muy útiles para hacer esta comparación, por ejemplo, si bien nadie cuestionaba la colonización propiamente tal, existían toda clase de posturas antagónicas en España respecto del tratamiento de los habitantes del nuevo mundo. VARGAS DEL CARPIO (2020) pp. 397-425 y SANTOS HERCEG (2011) pp. 165-186.

¹⁰⁷ A modo de ejemplo, entre la literatura dedicada a estudiar a Santo Tomás de Aquino, parte entendía que el precio justo era el precio normal dependiente de los costos del productor, mientras que otros lo entendían como un precio explicado por las fuerzas del mercado. HOLLANDER (1965) pp. 615-634.

¹⁰⁸ Si bien es discutible hasta qué punto una sociedad debe imponer la visión mayoritaria de la moral relacionada con la buena vida, es claro que los códigos morales no son uniformes. KEKES (2000) pp. 23-35.

¹⁰⁹ RAWLS (1971) p. 206.

¹¹⁰ RAWLS (1971) pp. 206-207.

Es decir, el derecho permite resolver estos conflictos mediante la creación de reglas, que son anunciadas a los afectados de manera previa a sus acciones, para que las adecúen a las normas. Si estas reglas no permiten esa conformidad, en este caso, por falta de claridad de un elemento fundamental de la norma, el derecho no está cumpliendo con sus funciones básicas.

Rawls también señalaba que, incluso más allá de casos flagrantes de corrupción o uso político de las instituciones llamadas a impartir justicia o aplicar la ley, le parecían ilustrativas del problema de la falta de justicia las “sutiles distorsiones del prejuicio y la parcialidad, que discriminan eficazmente a ciertos grupos en el proceso judicial”¹¹¹. Por ello, sostenía que a “la administración regular e imparcial, y en este sentido justa, de la ley, podríamos llamarla «justicia como regularidad». Esta es una expresión más sugerente que «justicia formal»”¹¹².

Ahora, como lo ha hecho presente Villamán Rodríguez, los elementos que permiten la certeza jurídica han sido considerados como claves para la existencia misma del estado de derecho¹¹³. Al respecto, la doctrina ha destacado que un “sistema legal predecible y eficiente permite a las empresas planificar, permite a los ciudadanos y empresas respetuosos de la ley mantenerse dentro del marco legal y proporciona cierto grado de disuasión contra actos delictivos. Facilita un mercado libre al facilitar la resolución eficiente de disputas contractuales”¹¹⁴. Igualmente, la doctrina considera que la claridad y la consistencia son elementos fundamentales para lo que podemos considerar un sistema jurídico propiamente moral¹¹⁵.

Por lo dicho, no es de extrañar que los autores afirmen que los conceptos jurídicos indeterminados ponen en riesgo al principio de juridicidad, “porque él establece que las decisiones judiciales deben ser fundadas en normas previas y conforme a ellas y, cuando el juez debe construir la norma aplicable (al tratarse de un material indeterminado) necesariamente realiza operaciones creadoras de derecho y no solo dota de significado a las palabras de la legislación”¹¹⁶.

Sin ir más lejos, respecto de las facultades similares (precios de transferencia), se ha advertido que, si ellas no estuvieran adecuadamente delimitadas, las empresas “tendrían serias dificultades para predecir las consecuencias fiscales de sus actividades comerciales, lo que podría tener un efecto devastador sobre la circulación transfronteriza de bienes, servicios, capital, tecnología y personas, en contra de los objetivos perseguidos por la OCDE”¹¹⁷.

En nuestro sistema constitucional, explicando el artículo 7 de la Constitución y el principio de juridicidad o legalidad, la doctrina explica que la “finalidad que busca el Poder Constituyente mediante el cumplimiento de este artículo yace en el control de los actos de los órganos del Estado, por medio, especialmente, de los tribunales de justicia. Sin perjuicio

¹¹¹ RAWLS (1971) p. 207.

¹¹² RAWLS (1971) p. 207.

¹¹³ VILLAMÁN RODRÍGUEZ (2019) p. 170.

¹¹⁴ KLEINFELD BELTON (2005) p. 13.

¹¹⁵ FULLER (1964). pp. 46-65.

¹¹⁶ AGÜERO SAN JUAN y SEPÚLVEDA ARELLANO (2022) p. 4.

¹¹⁷ BULLEN (2010) p. 237.

de ello, ciertamente que en la disposición se intentó plasmar la fórmula de legitimidad más amplia, elevada y compleja, denominada Estado de Derecho”¹¹⁸.

13.3. ¿Sirven los parámetros previstos para los precios de transferencia?

Es importante tener en cuenta que el Código Civil, en su artículo 22 inciso segundo, dispone que los “pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto”, por lo que el artículo 64 del Código Tributario no es una norma aislada del resto de la legislación fiscal.

Luego, considerando que en la mencionada disposición se incluyó el análisis funcional para efectos de guiar el establecimiento de los valores, parece razonable que los estándares de precios de transferencia que, por ejemplo, descartan ciertos métodos ante la ausencia de información relevante para su aplicación, sirvan como parámetro para la aplicación de métodos en esta materia.

Sin ir más lejos, se ha utilizado en el pasado a las *Directrices* de la OCDE como parámetro para resolver la ilegalidad del empleo de comparables secretos bajo el antiguo artículo 38 de la Ley sobre Impuesto a la Renta¹¹⁹.

Por lo mismo, los criterios y normas sobre precios de transferencia contienen elementos que, en la medida que no se opongan a las disposiciones del artículo 64 del Código Tributario, son útiles, especialmente para evaluar si los métodos utilizados por la administración fiscal para valorizar un bien o un derecho son adecuados a los hechos del caso.

14. IMPORTANCIA DEL RÉGIMEN AL QUE SE SOMETEN LAS PARTES PARA LA APLICACIÓN DE ESTAS REGLAS

Como vimos antes, el régimen fiscal al que se someten las partes es relevante, debido a que determina muchos de los elementos que se deben considerar para aplicar estas reglas, como el costo. Pero también, como veremos en un momento, sirve para determinar impuesto aplicable.

15. EL COSTO

La reforma tributaria de 1974 introdujo el sistema vigente de corrección monetaria integral de activos no monetarios, pasivos y patrimonio tributario. Si bien aquella regulación, prevista principalmente en el artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta¹²⁰, fue revolucionaria y resolvió uno de los problemas más graves que tuvo nuestro sistema fiscal, no hizo una depuración de las reglas anteriores, por lo que hasta la fecha persisten reglas especiales¹²¹.

La importancia de las reglas sobre reajustes y corrección monetaria es que, junto con corregir los problemas que provoca la depreciación del dinero en materia fiscal, ellas son fundamentales para el cálculo del costo.

¹¹⁸ CEA EGAÑA (2012) Tomo I, p. 248.

¹¹⁹ *Itochu Corporation con SII* (2018), *Maderas Anchile Limitada con SII* (2015) y *Sociedad de Maderas Anchile Limitada con SII* (2015).

¹²⁰ Ver al respecto la Circular SII N° 87, de 1975.

¹²¹ CAMPOS KENNETT y VERGARA QUEZADA (2019) pp. 11–30.

En el caso de los activos fijos empleados en la actividad de la empresa, adicionalmente, son relevantes las normas sobre depreciación. Las reglas especiales sobre esta materia, que en algunos casos permiten usar el costo como si fueran un gasto del ejercicio, tienen la virtud de dejar al contribuyente sin costo al momento de la venta del bien.

Como para efectos de la facultad de tasación se siguen aplicando las reglas generales, se deberá distinguir el régimen fiscal que se aplica al contribuyente, debido que para las personas naturales que no determinan su resultado según contabilidad completa y para los contribuyentes del impuesto adicional, el costo de bienes y derechos será el precio pagado, reajusta según la variación del IPC entre el mes anterior a la adquisición y el mes anterior a la enajenación¹²².

Para los contribuyentes del impuesto de primera categoría, aplicarán las normas sobre reajuste y depreciación, lo que implica que el costo va cambiando el 31 de diciembre de cada año. En el caso de quienes se acogen a regímenes especiales, aplicarán las reglas especiales, por lo que podrán existir bienes sin costo. Esto último ocurre no solo con las empresas pequeñas y medianas, sino que también para todo contribuyente con bienes tan importantes como las acciones, en el caso de las llamadas acciones crías, que bajo la regulación vigente no tienen costo para efectos impositivos.

16. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA TASACIÓN

En relación con la imputación o consecuencia jurídica de la tasación, el Servicio de Impuestos Internos interpreta que toda diferencia determinada tras una fiscalización, sea por el contribuyente en la rectificación de su declaración o por la autoridad en un acto administrativo, “se gravarán con el impuesto único del artículo 21 de la LIR, actualmente con una tasa de 40%, con independencia del tipo de contribuyente de que se trate y del impuesto con el cual debió haberse afectado el precio o valor asignado por el contribuyente”¹²³.

Sin embargo, conforme a lo dispuesto en el inciso primero numeral ii) del artículo 21 antes mencionado, el impuesto del 40% solamente aplica a “sociedades anónimas, los contribuyentes del número 1 del artículo 58, los empresarios individuales, comunidades y sociedades de personas que declaren sus rentas efectivas de acuerdo a un balance general según contabilidad completa”.

Es decir, a diferencia de lo que sostiene la administración fiscal, conforme a la regla transcrita, en los demás casos¹²⁴, como en el de un contribuyente del impuesto global complementario, se debería aplicar el gravamen que corresponda y no el del artículo 21, por lo que la interpretación de la administración se opone al texto claro de la norma, al considerar que se debe aplicar el impuesto del artículo 21 a todo tipo de contribuyentes.

¹²² Las normas sobre reajustes están esparcidas por la Ley sobre Impuesto a la Renta, destacando los artículos 2 N° 5 párrafo 2° y 17 números 1, 8, 34.

¹²³ Circular SII 23, de 2005.

¹²⁴ Requiere un análisis más detallado el caso de la aplicación del impuesto del artículo 21 de la LIR a contribuyentes del impuesto adicional cuando son residentes de un país con el que existe un convenio sobre doble tributación.

En lo que el nuevo texto del artículo 64 se desvía del anterior, parte diciendo que la “diferencia entre el precio o valor asignado o pactado por el contribuyente y el determinado por el Servicio mediante resolución, liquidación o aquel propuesto por el contribuyente en respuesta a la citación, aceptado por el Servicio o el propuesto mediante declaraciones rectificatorias [*sic*], se afectará en el ejercicio que corresponda, con el impuesto único del inciso primero del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta”.

Al respecto y, sin perjuicio del lamentable uso del lenguaje, en el que las rectificaciones se convierten en “rectificadoras”¹²⁵, la nueva norma está separando el caso en el que el contribuyente es sometido a fiscalización en el cual, de manera similar a lo que ocurre con el artículo 97 N° 11 párrafo segundo del Código Tributario, que aumenta la multa si el retraso se detecta en un proceso de fiscalización.

Luego, la regla establece que no “se afectarán con este impuesto único las diferencias determinadas por el propio contribuyente en declaraciones rectificatorias presentadas antes de un requerimiento del Servicio sobre la materia, siempre que impliquen un aumento en su base imponible, y deberán tributar con los impuestos generales que correspondan al acto, convención u operación objeto de la rectificatoria”.

El SII en la Circular N° 23, de 2025, después de dar cuenta de los efectos de la derogación de los dos primeros incisos del antiguo texto del artículo 64, se refiere al impuesto del artículo 21 como una sanción, lo que es extremadamente problemático, debido a que, por un lado, los impuestos no deben ser utilizados como sanciones¹²⁶, y por otro lado, si es una sanción, es necesario, entre otras cosas, analizar la culpabilidad del contribuyente, porque toda sanción exige que se cumplan una serie de supuestos relacionados con el debido proceso y el principio de inocencia¹²⁷, a menos que se crea que las sanciones administrativas no están cubiertas por los derechos constitucionales¹²⁸, en cuyo caso, el efecto evidente sería que los funcionarios públicos carecen de derechos básicos durante un sumario administrativo.

¹²⁵ El origen del error se encuentra en el uso, digamos, coloquial, del verbo rectificar, que en “sede administrativa” se convierte en un adjetivo no acompañado del elemento sustantivo, siendo comunes expresiones como “presentó la rectificatoria”. Algo similar ocurre con la palabra recibido que, tristemente, en los documentos públicos se convierte en el neologismo “repcionado”. Junto con ser cacofónicas estos neologismos (por lo que no son defendibles como en la poesía de Gabriela Mistral), no dan cuenta de la inexistencia de una palabra para describir el concepto, sino que del desconocimiento del lenguaje.

¹²⁶ CEA EGAÑA (2021) Tomo II, p. 510.

¹²⁷ Es necesario recordar que los principios del debido proceso aplican en sede judicial y en sede administrativa de la misma forma, lo que quedó expresado durante la modificación constitucional que creó el Ministerio Público. FELIÚ SEGOVIA (2000) p. 165.

¹²⁸ LARROULET PHILIPPI (2014) pp. 2-24.

17. EXEPCIONES

La versión original del proyecto de ley proponía eliminar la neutralidad fiscal de las fusiones y divisiones¹²⁹, lo que habría sido gravísimo para la economía nacional, debido a la pérdida de competitividad que ello había implicado¹³⁰.

Afortunadamente, primó el buen juicio y esa parte de la propuesta fue abandonada, por lo que fusiones y divisiones mantienen la neutralidad fiscal. Lo mismo ocurre con las reorganizaciones, que se amplían, permitiendo a las personas naturales que no llevan contabilidad posponer la tributación de la disposición del dominio de bienes y derechos, cuando son aportados en reorganizaciones.

Sobre el punto anterior se indicó durante la tramitación de la ley que “se permite algo que actualmente no está considerado en la legislación nacional, y es que una persona natural también se pueda reorganizar, dando cuenta de que con el cambio propuesto es posible eliminar ciertos comportamientos que incluso pueden ser considerados como constitutivos de elusión. Calificó como absurdo que hubiese un tratamiento diferenciado si se trata de una persona natural o de una empresa, por lo que, si las primeras llegan a cumplir los mismos requisitos que se les exigen a las segundas, éstas podrán reorganizarse y estar cubiertas con la limitación de la facultad de tasación”¹³¹.

17.1. Fusiones y divisiones

El nuevo texto, en esto, es breve, y señala que no “se aplicará la facultad de tasación respecto de fusiones y divisiones, sean nacionales o internacionales, en la medida que cumplan con los requisitos establecidos en el inciso undécimo”.

El mencionado inciso undécimo dispone que, tratándose “de fusiones, divisiones u otras reorganizaciones señaladas en los incisos anteriores, no procederá la facultad de tasación siempre que se mantenga el costo tributario de los activos en la sociedad absorbente o naciente de una fusión, en la o las sociedades que nacen con ocasión de la división o en la que recibe el aporte de uno o más activos y no se originen flujos efectivos de dinero para el aportante”.

Es importante indicar que quedó asentado el propósito interpretativo de esta normativa, que vino a “aclarar que no se aplica la facultad de tasación respecto de fusiones y divisiones, sean nacionales o internacionales, en la medida en que cumplan determinados requisitos, los que fundamentalmente dicen relación con que se mantenga el costo de los activos. Agregó que los mismos requisitos que actualmente se le exigen a las fusiones y divisiones nacionales se hacen extensivos a aquellas de carácter internacional, lo que calificó como un avance”¹³².

¹²⁹ VERGARA QUEZADA (2022c) p. 154.

¹³⁰ VERGARA QUEZADA (2022a) pp. 39-43.

¹³¹ Historia de la Ley N° 21.713 p. 947.

¹³² Historia de la Ley N° 21.713 p. 947.

Como se puede apreciar, la norma es interpretativa en relación con los requisitos de las fusiones y divisiones, poniendo en evidencia que son en extremo erradas las interpretaciones que exigen una legítima razón de negocios a estas operaciones¹³³.

17.2. Sobre la mantención de los costos tributarios

La interpretación del Servicio de Impuestos Internos se limitó a interpretar de manera muy escueta la norma sobre tasación, nada dijo de aspectos muy relevantes de las fusiones y divisiones. Luego, ya que la normativa no cambia, las consecuencias de estas operaciones sobre los atributos fiscales deberían ser las mismas¹³⁴.

En relación con los atributos fiscales de los activos (costos, modo y fecha de adquisición, etc.), es posible indicar que por regla general¹³⁵, ellos no coinciden con los atributos financieros. Por lo mismo, la administración opinó en su momento que la compañía que recibe los activos “debe mantener en sus registros contables, en forma separada, el valor tributario que tenían los bienes en la empresa absorbida, a fin de poder acreditar el cumplimiento de las normas pertinentes de la Ley de la Renta, respecto, por ejemplo, de la depreciación y corrección monetaria de los bienes aportados y la determinación del mayor valor obtenido en la oportunidad de la enajenación de los mismos”¹³⁶. Nada en la nueva regulación indica que esto debería cambiar.

Por lo mismo, debido a que las reglas financieras no admiten registrar los valores de los activos conforme a las reglas fiscales, cuando se hace un aporte a valor tributario, la administración interpretó que se “puede registrar para efectos financieros sus activos y pasivos al valor de aporte de éstos y para los efectos tributarios aplicar lo expresado”¹³⁷. Es decir, la escritura precisará que el aporte se hace a valores tributarios, los que normalmente se detallan en un anexo. Luego, la contabilidad de la nueva empresa reconocerá valores diferentes, porque aplican otras reglas, pero la empresa receptora deberá mantener controles extra financieros de los costos fiscales para efectos impositivos.

Cuando bienes y derechos son aportados al costo tributario, dicho monto coincidirá en las empresas aportante y receptora, pero el resto de los atributos fiscales, como el modo de adquirir, la fecha de adquisición y, por lo mismo, la antigüedad del bien, cambiarán. Esto

¹³³ VERGARA QUEZADA (2018b) pp. 81-87.

¹³⁴ VERGARA QUEZADA (2022a) pp. 58-68.

¹³⁵ Antiguamente coincidía, por lo que, equivocadamente, el SII continúa empleando la expresión “valor de libros” para referirse a los costos tributarios, a pesar de que en los libros se registran los valores financieros que, salvo en el caso de empresas que lleven su contabilidad conforme a los antiguos criterios -que serían abundantes entre pequeñas y medianas y aquellas que no reportan a la CMF- en los libros se registrarán valores diferentes, por ejemplo, debido a que no se reajustan o porque se deben valorizar periódicamente. Oficio Ord. SVS N° 28.902, de 2017 y Oficio Ord. SVS N° 546, de 2009.

¹³⁶ Oficio SII N° 4.154, de 2000.

¹³⁷ Oficio SII N° 4.154, de 2000.

implica que, al no ser considerado para efectos fiscales como nuevo el bien adquirido en un aporte, la empresa que lo recibe no podrá depreciarlo aceleradamente¹³⁸.

17.3. Otras reorganizaciones

Debido a que en nuestro derecho existe libertad de crear formas asociativas¹³⁹ y en el derecho comparado existen formas asociativas extras a nuestra normativa, que están en constante desarrollo y, además, interactúan entre ellas, es imposible prever las formas de reorganización que ocurran fuera de Chile¹⁴⁰.

Al respecto, durante la tramitación de la ley, se indicó que, en lo que respecta a las reorganizaciones empresariales, “en esta materia se avanza en dos sentidos, pues, por una parte, se reconoce expresamente la posibilidad de hacer reorganizaciones internacionales, considerando que a la fecha no estaba consagrado a rango legal, sumado a que también se define el concepto de legítima razón de negocio”¹⁴¹.

Si bien no estaban expresamente consagradas las divisiones y fusiones internacionales, al no distinguir la ley no era posible excluirlas. Eso llevó a la administración fiscal a, de facto, crear la regla sobre agotar los efectos en Chile¹⁴², que no era parte de la antigua normativa. Esto es una muestra de la politización de la administración fiscal que, a diferencia de lo que ocurre con normas como la tributación con el IVA de la importación de medicamentos y otras sustancias en caso de necesidad, no tiene escrúpulos en crear reglas en favor del interés fiscal.

Luego se dijo que “se aclara que en otro tipo de reorganizaciones internacionales tampoco el SII tendrá la facultad de tasación, siempre que se cumplan una serie de exigencias: que exista una legítima razón de negocios, que no se originen flujos de dinero para el aportante y se mantenga el costo tributario de los activos que se transfieren, asignen o aporten con ocasión de la reorganización, que se haya cumplido con las exigencias legales de la jurisdicción extranjera que corresponda y se mantenga o no se afecte la potestad tributaria de Chile”¹⁴³.

La nueva regla incluye lo que, como vimos, era una exigencia fabricada por el Servicio de Impuestos Internos, que pedía que los efectos de las reorganizaciones se agotaran en Chile. Al efecto se agregó el requisito de que “no se afecte la potestad tributaria de Chile, esto es, cuando un posterior aporte o transferencia de los activos que hubieran sido asignados o aportados en el proceso de reorganización sean efectivamente susceptibles de ser gravados en Chile”.

¹³⁸ Oficio SII N° 44, de 1983. Sin perjuicio de ello, al menos hipotéticamente, si por efecto del aporte, el bien es, además, internado a Chile, podría ser aplicable la regla que permite depreciar bienes internados al país, lo que requeriría un análisis particular.

¹³⁹ PUELMA ACCORSI (2011) Tomo I pp. 171-177.

¹⁴⁰ VERGARA QUEZADA (2022a) p. 39.

¹⁴¹ Historia de la Ley N° 21.713 p. 947.

¹⁴² Oficio SII N° 2.156, de 2013.

¹⁴³ Historia de la Ley N° 21.713 p. 947.

Adicionalmente, la regla sigue exigiendo que en estas reorganizaciones se mantenga el costo tributario de los activos en la sociedad que recibe el aporte de uno o más activos y que no se originen flujos efectivos de dinero para el aportante.

17.4. Valor de los aportes para efectos del IVA

A falta de norma especial, la base imponible del IVA en el caso de aporte de bienes corporales por quien tenga la calidad de vendedor de ellos a sociedades será el valor en que se aporten¹⁴⁴.

Si bien el aporte es un hecho gravado especial, el SII lo ha asimilado al hecho gravado general de venta, con lo que ha interpretado que quedan afectos también los aportes de activos fijos respecto de los cuales el contribuyente tuvo derecho a aprovechar el crédito fiscal¹⁴⁵.

La Circular SII 23, de 2025 no se pronuncia sobre este punto, pero entendemos que estas reglas permanecen inalteradas.

17.5. La legítima razón de negocios

La nueva regla dispone que tampoco “se aplicará la facultad de tasación respecto de cualquier tipo de reorganizaciones empresariales, tales como, la conversión del empresario individual o el aporte de activos de cualquier clase, realizados por personas naturales o jurídicas, asignados dentro del territorio nacional, en la medida que dichas reorganizaciones obedezcan a una legítima razón de negocios”.

Sobre esta norma, se dijo durante la tramitación de la ley “que hay ciertas reorganizaciones, distintas a las fusiones y divisiones, donde la norma siempre ha exigido que medie una legítima razón de negocio. Sobre este concepto apuntó que responde básicamente a que existan razones distintas a las meramente tributarias”¹⁴⁶.

En relación con el concepto, se agregó que “se entenderá por legítima razón de negocios, entre otras, aquella que tenga por finalidad mejorar o facilitar las condiciones del negocio, así como obtener ventajas competitivas; financiamiento; la eliminación o mitigación de costos o riesgos; aumentar la capacidad productiva o de presencia en el mercado; optimizar la administración o cualquier otra finalidad similar a las anteriormente señaladas y que, en cualquier caso, sea distinta a la meramente tributaria”¹⁴⁷.

Bajo la vigencia de la antigua regulación, el SII señaló que es una legítima razón de negocios incorporar nuevos socios, explorar financiamiento según áreas distintas de negocios, separar resultados, riesgos operacionales y financieros de cada uno de ellos, son una legítima razón de negocios¹⁴⁸.

¹⁴⁴ Ese criterio fue inicialmente utilizado en el caso del impuesto adicional a ciertos bienes, previsto en el DL N° 825, de 1974. Circular SII N° 124, de 1975. Al no existir diferencias con el hecho imponible del IVA, se aplicó a ese tributo el mismo criterio. Oficio SII N° 2.227, de 2023.

¹⁴⁵ Oficio SII N° 2.227, de 2023.

¹⁴⁶ Historia de la Ley N° 21.713 p. 947.

¹⁴⁷ Historia de la Ley N° 21.713 p. 947.

¹⁴⁸ Oficio SII N° 1.649, de 2015.

En rigor, lo anterior solamente deja en la ley las posiciones previamente expresadas por la administración fiscal¹⁴⁹, repitiendo la historia de esta normativa, en la que las interpretaciones del Servicio de Impuestos Internos se convierten pronto en ley¹⁵⁰, siempre justificando que ello entrega certeza jurídica¹⁵¹, a pesar de que induce a la administración fiscal a involucrarse en la creación de las reglas, lo que es contrario a la naturaleza de instituciones que deberían aplicarla.

Es importante resaltar que se dejó establecido que los cambios legales tenían “por finalidad reordenar algunos incisos del proyecto de ley, con el propósito de separar dos situaciones, distinguiendo los casos de fusiones y divisiones en las cuales no se requiere el concepto de legítima razón de negocio”¹⁵².

Expresado lo anterior, es necesario destacar que cuando la administración fiscal sostiene que “si bien en los casos de división y fusión, nacional o internacional, no se exige acreditar que obedezcan a una legítima razón de negocios, nada impide revisarlas a la luz de la norma general antielusiva”, puede intentar burlar el propósito del legislador al exigir por esa vía requisitos que no han sido deseados por el Congreso.

Ahora, el concepto de legítima razón de negocios ha sido definido como una especie de hecho negativo, a saber, que obedezca a una motivación distinta a la meramente tributaria, mientras que, en la parte positiva del concepto, no se establece una definición, sino que se dan ejemplos que se conformarían con el mismo.

De esta manera, la nueva regla califica como legítimas razones de negocios a las que tengan por “finalidad mejorar o facilitar las condiciones del negocio, así como obtener ventajas competitivas; financiamiento; la eliminación o mitigación de costos o riesgos; aumentar la capacidad productiva o de presencia en el mercado; optimizar la administración o cualquier otra finalidad similar”.

Una de las dudas que surge es si las motivaciones familiares, cuando afectan el negocio, quedan comprendidas dentro del concepto. Cuando ellas influyen en el negocio, por ejemplo, porque el padre que administra ya no se encuentra en condiciones de hacerlo, parecen satisfacer la exigencia de la nueva norma.

En el proyecto de circular el SII anunció que en el futuro “podrá recurrir a entregar parámetros o lineamientos sobre cuando una reorganización empresarial obedece a una legítima razón de negocios”, pero ello, en definitiva, no fue incorporado en la Circular SII N° 23, de 2025. Esto no debería implicar que el tema se agotó en la mencionada circular, que no profundiza en las materias que trata.

¹⁴⁹ VERGARA QUEZADA (2018b) p. 85.

¹⁵⁰ Historia de la Ley N° 19.705 p. 251.

¹⁵¹ Curiosamente, en esta materia, se justifica dejar las interpretaciones administrativas en la ley porque “parece más conveniente dar absoluta certeza” o porque se cree que con ello se está “entregando así una mayor certeza”. Historia de la Ley N° 21.713 p. 947 e Historia de la Ley N° 19.705 p. 251.

¹⁵² Historia de la Ley N° 21.713 p. 947.

17.6. Circunstancias en las que se realiza la operación

En esto no hay cambios sustanciales, por lo que los criterios previamente expresados por la administración fiscal deberían seguir siendo aplicables¹⁵³.

De esta forma, por ejemplo, en el caso de los precios de bienes y derechos en procesos de liquidación, evidentemente ellos serán más bajos, porque las circunstancias del caso implican un castigo producto de tener que enajenarlos dentro de esos procesos.

Otro ejemplo interesante es el *lease back*, no solo porque el Servicio de Impuestos Internos ha reconocido que es uno de aquellos casos en los que las circunstancias son relevantes¹⁵⁴, sino porque los bancos están obligados a no considerar los flujos futuros de los inmuebles en las tasaciones que encarguen de los bienes que financiarán con esta modalidad y, además, de dicho valor disminuido por el uso de métodos que excluyan esos flujos, están igualmente obligados a descontar del valor al menos un monto que permita “cubrir el menor valor por conceptos tales como depreciación u obsolescencia esperada, otros riesgos de fluctuación de precios y gastos estimados de rescate”¹⁵⁵.

Por lo dicho en el párrafo anterior, el valor pagado por el banco en esta operación siempre debe ser notoriamente inferior al valor normal de mercado, de lo contrario se estaría infringiendo la regulación bancaria.

17.7. Otras

Como normalmente ocurre en el derecho, existirán otras excepciones esparcidas en las leyes, como ocurre con las adjudicaciones tras el término de giro¹⁵⁶, por lo que siempre es necesario revisar detenidamente las normas aplicables en cada caso.

18. PRUEBA

Dos problemas importantes surgen respecto de la prueba. El primero es el clásico asunto de la carga de la prueba. Clásico porque es una antigua discusión en materia fiscal. El segundo problema, que ha sido menos tratado, se relaciona con los conceptos jurídicos indeterminados que, al no corresponder con hechos inidentificables, dificultan tremendamente la actividad probatoria.

18.1. La carga de la prueba

Respecto de la carga de la prueba, la posición que se ajusta a la normativa vigente afirma que la administración debe demostrar que el valor acordado no era de mercado¹⁵⁷, debido a

¹⁵³ VERGARA QUEZADA (2019b) pp. 70-72.

¹⁵⁴ Oficio SII N° 3.539, de 2009.

¹⁵⁵ Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (sin fecha) y Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras Circular N° 3.444, 21 de agosto de 2008.

¹⁵⁶ VERGARA QUEZADA (2018b) pp. 87-88.

¹⁵⁷ *Maderas Cóndor S.A. con SII* (2012).

que lo normal es que las convenciones se hagan a precios de mercado¹⁵⁸, y la carga de la prueba recae sobre quien afirma la proposición contraria al estado normal de los hechos¹⁵⁹.

Si bien, referido al concepto de razonabilidad del monto de ciertos gastos, lo anterior ha sido reconocido por el Servicio de Impuestos Internos. Al respecto, ha afirmado que en el caso de operaciones con terceros “el Servicio debiera en principio abstenerse de cuestionar la razonabilidad del desembolso efectuado, ya que partes con intereses contrapuestos constituyen la base sobre la cual se conforman las operaciones de mercado. Lo anterior, salvo que existan razones fundadas y antecedentes suficientes para proceder de otra forma, y que desnaturalicen la existencia de intereses contrapuestos propia de las operaciones realizadas entre partes independientes”¹⁶⁰.

Por otro lado, está la posición fiscalista, que ignora los principios básicos antes mencionados y considera a los contribuyentes como recursos al servicio del Estado, por lo que la administración tendría privilegios procesales extralegales, y jamás tendría que probar nada. Esta última posición se basa sobre los resabios de un antiguo artilugio procesal, en el que se negaba la calidad de parte de la administración en el procedimiento general de reclamo, basado sobre su calidad de juez, con lo que se afirmaba que, al no ser parte, carecía de toda carga procesal, por lo que nada debía demostrar en el proceso.

Al efecto, se resolvía que “no es posible sostener que sea el Servicio de Impuestos Internos, que no es parte en el procedimiento sino el organismo encargado de fiscalizar y luego llevar a cabo el procedimiento de reclamo, quien deba probar, puesto que la actividad probatoria, por definición, corresponde a las partes de un procedimiento y en el tributario, únicamente actúa el contribuyente, sin que haya contraparte, salvo en segunda instancia, en que asume los intereses del Fisco verdadero interesado el Consejo de Defensa del Estado”¹⁶¹.

En abierta y sistemática contradicción de la posición anterior, que negaba la calidad de parte de la administración fiscal en los juicios tributarios, los abogados del Servicio de Impuestos Internos concurrían regularmente a la primera instancia a tachar a los testigos del reclamante¹⁶².

Esto dio paso a lo que ha sido descrito por la doctrina más autorizada como “una época – bastante oscura en nuestra historia, por lo demás– en que a partir de tal mandato legal se le impuso irrestrictamente el peso de la prueba al contribuyente, en sede judicial, cualquiera fuere la naturaleza del procedimiento, civil o sancionatorio. Tal fue el malentendido que incluso en los procedimientos sancionatorios, en efecto, correspondía al contribuyente

¹⁵⁸ En Chile la excepción son los precios regulados y diversas normas, incluso penales, están orientadas a proteger la formación del precio y los elementos que permiten que el mercado funcione dentro de parámetros de libertad. SALAZAR C. (2016) pp. 391-438 y ALVEAR T. (2015) pp. 321-372.

¹⁵⁹ ALESSANDRI R., SOMARRIVA U. y VODANOVIC H. (2011) p. 420, PEÑAILILLO A. (1993) pp. 52-53 y *Nespresso Chile S.A. con SII* (2016).

¹⁶⁰ Circular SII N° 53, de 2020.

¹⁶¹ *Transmineral y Cía. Ltda. Con SII* (2001). De manera similar en *Gabriela Josefina de Castro Espinosa con SII* (2002).

¹⁶² *Luis Gaete Mujica con Fisco de Chile* (2005) considerando 17° y *Elaboradora de Alcoholes Conde S.A. con SII* (2005) considerandos 1° y 2°.

denunciado acreditar su inocencia desatendiéndose de la presunción de inocencia y de no culpabilidad. A tal punto se extremó esta interpretación fiscalista, que incluso tratándose de la extensión del plazo de prescripción de 3 a 6 años, en el caso de declaraciones de impuestos maliciosamente falsas, conforme al inciso 2° del art. 200 del CT, se le imponía al contribuyente el peso de la prueba acerca del carácter no malicioso de la declaración respectiva”¹⁶³.

En esa oscuridad existieron destellos, como lo ha señalado la doctrina, que destacó que “realizando análisis más sofisticados, la Excelentísima Corte Suprema resolvió que en materia fiscal «se debe tener presente que la norma del inciso 1° del artículo 1698 del Código Civil es una que distribuye el peso de la prueba, existiendo consenso en la doctrina y jurisprudencia que es de amplio alcance, esto es, que establece un principio de general aplicación; sosteniendo parte de la doctrina que adopta el criterio de naturalidad o normalidad, conforme al cual el que afirma un hecho o acto que es diferente de lo que puede apreciarse como el estado corriente de las cosas, debe comprobarlo, y, otra, que acoge el criterio conforme al cual debe examinarse la naturaleza de los hechos a probarse, diferenciando entre hechos constitutivos, por una parte, y, por otra, los impeditivos, modificativos y extintivos; contexto que permite afirmar que la distribución de la carga probatoria se determina según los términos del debate, esto es, por lo que los litigantes esbozan en los escritos principales del pleito, que es lo que, en definitiva, fija la controversia; sin perjuicio de las alegaciones que durante el curso del juicio pueden formular y que, eventualmente, puede provocar una suerte de traslado de dicha carga o de alteración o modificación de la misma»”¹⁶⁴.

Cuando el legislador estableció los tribunales tributarios y aduaneros creyó estar remediando el vicio comentado, por lo que se dijo que “se reconoce al Servicio de Impuestos Internos la calidad de «parte», con derechos, obligaciones y cargas, en todos los procesos que se generen a causa de una reclamación tributaria”¹⁶⁵. Sin embargo, la administración siguió alegando que nada debía probar, por ello, la Ley N° 21.210 debió agregar al artículo 132 del Código Tributario que el “Servicio y el contribuyente deberán acreditar sus respectivas pretensiones dentro del procedimiento” para terminar con dichos abusos procesales.

Tras estas modificaciones, lamentablemente, la autoridad ha intentado recurrir a otros artilugios para no hacerse responsable de sus cargas procesales, como la falsa presunción de veracidad de sus dichos que, en esencia, trata convertir en una regla de prueba a una norma sobre cumplimiento de los actos administrativos que, de manera muy simple, equivale a las apelaciones en el solo efecto devolutivo¹⁶⁶.

Todo lo dicho explica por qué cuando se discutió en el Congreso esta nueva regulación sobre tasación, los parlamentarios consultaron si se invertía la carga de la prueba.

En relación con la carga de la prueba bajo el nuevo texto del artículo 64 del Código Tributario si bien se dijo durante la tramitación de la norma que “desde el punto de vista de

¹⁶³ MONTECINOS ARAYA (2021) pp. 157-158.

¹⁶⁴ SEGUEL MALAGUEÑO y LÓPEZ MARTÍNEZ (2023) p. 142.

¹⁶⁵ Historia de la Ley N° 20.322 p. 10.

¹⁶⁶ CASAS FARÍAS (2024) pp. 131-153.

la etapa administrativa, se mantiene exactamente lo mismo en la iniciativa legal que se discute”¹⁶⁷, como vimos antes, no existía una interpretación uniforme de qué es lo que estaba vigente al momento de la modificación legal.

Por un lado, el representante del Ejecutivo presentó la posición fiscalista, señalando que “no se invertiría la carga de la prueba, puesto que hoy se utiliza el término «valor corriente en plaza» y que el Servicio de Impuestos Internos solicita al contribuyente que acredite ese valor”¹⁶⁸, tras lo que agregó que “si bien se plantea un concepto distinto, la lógica sigue siendo la misma en cuanto a solicitarle al contribuyente que acredite el valor corriente en plaza y al respecto consultó si eso es lo que se entiende como una inversión de la carga de la prueba o una carga excesiva para el contribuyente”¹⁶⁹.

Tras ello, reiteró el representante del Ejecutivo que “ocurre lo mismo que se da hoy en día cuando el Servicio cita al contribuyente, le solicita acreditar que una determinada operación fue realizada al valor corriente en plaza y, en ese sentido, cuando el contribuyente no acredita en el procedimiento respectivo de fiscalización que dicha operación se ajustó a un valor corriente en plaza, la norma actual faculta al Servicio de Impuestos Internos a tasar”¹⁷⁰.

Luego aclaró que “otra cosa es lo que ocurre a nivel judicial, materia en la que no se está innovando en el proyecto de ley, respecto del cual, en virtud de las normas del Código Tributario se establece que quien debe probar a nivel judicial cuando el contribuyente reclama que su operación no se habría hecho al valor de mercado es el Servicio, como ocurre con la totalidad de las normas especiales antielusión que están radicadas en la legislación tributaria”¹⁷¹, tras lo que agregó que “la redacción de la disposición puede haber llevado a algún nivel de confusión, pero se ha reiterado, por parte del Ejecutivo, que en todas las normas antielusivas, a nivel judicial, la carga probatoria es de la administración tributaria”¹⁷². Posteriormente, la posición fiscalista fue reiterada¹⁷³.

Por otro lado, uno de los académicos invitados a la sesión discrepó de algunos de los dichos del representante del Ejecutivo, explicando la posición no fiscalista, precisando al efecto que “dentro del artículo 64 se faculta al Servicio para tasar, pero en ningún momento se establece que el contribuyente debiese probar algo, cuestión que cambia en el proyecto de ley toda vez que se establece la obligación de citar y además que de alguna manera el contribuyente debe acreditar, razón por la cual se observa una inversión en la carga de la prueba, sin perjuicio de que hoy en día, en la práctica, el Servicio de Impuestos Internos cita al contribuyente y pide que se acredite. Otra cosa es que por ley sea necesario por parte del contribuyente acreditar, toda vez que del artículo 64 actualmente vigente ello no existe y de hecho el Servicio ni siquiera se encuentra obligado a citar”¹⁷⁴.

¹⁶⁷ Historia de la Ley N° 21.713 p. 681.

¹⁶⁸ Ídem.

¹⁶⁹ Ídem.

¹⁷⁰ Ídem.

¹⁷¹ Historia de la Ley N° 21.713 pp. 681-682.

¹⁷² Historia de la Ley N° 21.713 p. 682.

¹⁷³ Historia de la Ley N° 21.713 p. 947.

¹⁷⁴ Historia de la Ley N° 21.713 p. 682.

Entonces, considerando que lo único que está claro es que nadie creía innovar respecto de la carga de la prueba, pero existen dos posiciones sobre la materia, la controversia sigue viva tras la modificación legal.

18.2. ¿Cómo se prueba el valor de mercado?

El supuesto de la nueva regla es que se pueden impugnar valores diferentes a los que habrían transado partes no relacionadas, por lo que parece ser evidente que, si las partes no lo están, las reglas generales de prueba previamente mencionadas indican que el precio acordado por las partes es el de mercado.

Por lo mismo, si no existe evidencia que dé cuenta de que el precio no fue de mercado, no existirían fundamentos para justificar que el Servicio de Impuestos Internos cuestione los valores, forzando al contribuyente a incurrir en las cargas que fueron consideradas excesivas por el Congreso al momento de eliminar los métodos.

Dicho lo anterior, es necesario agregar que autores como Hunter han destacado que, en el caso de conceptos jurídicos indeterminados, “es frecuente que suela confundirse la dificultad probatoria con la dificultad en la identificación del objeto de prueba, o si se quiere, con la relevancia de los hechos. Se trata de dos fenómenos diferentes pero que se confunden. En oportunidades la dificultad probatoria no proviene de alguna de las circunstancias arriba anotadas, sino de la identificación de los hechos que deben constituir objeto de la prueba. Esto sucede, generalmente, cuando estamos en presencia de conceptos jurídicos indeterminados, y en general, con mayor o menor grado, con todo el razonamiento jurídico”¹⁷⁵.

Por lo anterior, el citado autor pregunta: “¿Qué hechos deben ser alegados y probados para configurar la hipótesis fáctica? Como se puede observar aquí el problema suele ser más valorativo que probatorio, esto es, consiste en un juicio jurídico que permita justificar que un determinado dato fáctico establecido en el proceso es susceptible de ser calificado en el concepto jurídico indeterminado”¹⁷⁶.

Luego, agrega Hunter que conceptos “como el buen padre de familia, el interés superior del niño, la buena fe, la culpa, el daño indemnizable, la causalidad, los estándares de servicio en la responsabilidad patrimonial del Estado, la culpa, etc., presentan dificultades en su concreción fáctica (y en consecuencia, en la determinación de qué hechos deben alegarse y ser objeto de la prueba) que no necesariamente van acompañadas de dificultades en su prueba. Estos conceptos requieren una teoría explicativa que identifique y haga relevantes algunos datos fácticos”¹⁷⁷.

Lo dicho es muy importante, debido a que es fácil dejar en la indefensión a un contribuyente si no sabe de antemano cuáles son los hechos de debe demostrar, tanto dentro del procedimiento administrativo como en el proceso judicial.

¹⁷⁵ HUNTER AMPUERO (2015) pp. 214-215.

¹⁷⁶ Ídem.

¹⁷⁷ Ídem.

18.3. La prueba de la legítima razón de negocios

Debido a que la legítima razón de negocios corresponde una motivación, y las motivaciones son hechos psíquicos, la prueba de estas, cuando no han sido expresadas o cuando se alega que las intenciones expresadas no coinciden con las reales, solamente pueden ser efectuadas mediante presunciones¹⁷⁸.

Esto presenta un problema desde el punto de vista del debido proceso, ya que, al no existir presunciones legales al respecto, la administración usará cualquier hecho como base de lo que, en rigor, es una presunción administrativa. Es decir, creará pruebas en sede administrativa al establecer cuáles son los supuestos de hecho que sirven de base a una presunción administrativa que demuestra el hecho psíquico: la motivación; lo que es contrario al debido proceso¹⁷⁹.

El Servicio de Impuestos Internos históricamente ha sostenido que la apreciación de las motivaciones previamente descritas puede ser efectuada considerando hechos anteriores, coetáneos o posteriores al aporte¹⁸⁰. Esto implica dos cosas, la primera es que no es un requisito expresar las motivaciones en la escritura de aporte, la segunda es que mientras estén pendientes los plazos de prescripción contemplados en el artículo 200 del Código Tributario, la administración se considera facultada para evaluar la procedencia del ejercicio de la facultad de tasación teniendo en cuenta todo ese período¹⁸¹.

En la nueva instrucción el Servicio de Impuestos Internos resaltó la libertad probatoria, señalado que a su juicio el contribuyente puede usar “todos los medios pertinentes, tales como estudios o informes de empresas expertas en la materia, comparativos con otros contribuyentes de la plaza o registros públicos, documentos de financiamiento de bancos antes y después de la operación que se trate, entre otras”¹⁸².

18.3. Prueba de los costos

Debido a que la mantención de los costos es relevante en todos los casos en los que se limita la facultad de tasación, la documentación respectiva es importante. La demostración de los costos fiscales dependerá del tipo de bien y derecho, de las formas de adquirir, de la depreciación y reajustes aplicados, entre otros factores que, dependiendo del tamaño y características del negocio, suelen ser objeto de los coloquialmente llamados estudios de *due diligence* (diligencias debidas)¹⁸³.

¹⁷⁸ La doctrina ha resaltado que, si bien existen ciertas confusiones respecto de si son o no hechos, en definitiva, “el conocimiento de hechos psicológicos es siempre un conocimiento indirecto a partir de otros hechos”. GASCÓN ABELLÁN (2010) pp. 70-72.

¹⁷⁹ Contraloría General de la República, Dictamen N° 34.541, de 2005.

¹⁸⁰ Oficio SII N° 1.649, de 2015.

¹⁸¹ Oficio SII N° 308, de 2014.

¹⁸² Circular SII N° 23, de 2005, p. 7.

¹⁸³ Por el alto costo de dichos estudios, solo están presentes en grandes operaciones y, aun así, no siempre en ellos es posible acceder a toda la información, en cuyo caso, se suelen dejar toda clase de advertencias en los mismos.

Al respecto, la nueva interpretación señala de manera muy escueta que, “a fin de inhibir la facultad de tasación de este Servicio, es necesario que el registro de los costos tributarios de los activos que se transfieran, asignen o aporten conste tanto en la contabilidad de los contribuyentes partícipes de la reorganización empresarial o de las fusiones o divisiones, nacionales o internacionales, como en los documentos de respaldo de dichos actos”¹⁸⁴.

Evidentemente, sería contrario a los principios de racionalidad y de buena fe¹⁸⁵ que, estando algunos costos acreditados y otros no, se tasaran todos los bienes y derechos involucrados en la operación.

19. LA RELACIÓN DEL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO CON OTRAS NORMAS

Debido a que, como casi es costumbre en materia fiscal, las modificaciones fueron apresuradas, sin una adecuada depuración, se producen derogaciones tácitas de artículos que requerían del antiguo texto del artículo 64 del Código Tributario para su aplicación.

Son muchas las confusiones que han surgido a raíz de las reglas que han ido facultando a la administración fiscal para fiscalizar impuestos, tanto por los supuestos de hecho —como por no responder las citaciones o no declarar— como los que se refieren a la detección de diferencias dentro de una fiscalización. Si podemos generalizar, el problema de fondo ha sido la mala técnica legislativa, que parece desconocer las virtudes de la codificación, por lo que cada modificación legal tiende a agregar reglas especiales, en vez de adecuar normas previas consideradas restrictiva¹⁸⁶. Esto ha ocurrido incluso cuando era perfectamente aplicable una disposición general existente¹⁸⁷.

Sobre esta materia, es necesario recordar “que los dos primeros incisos del artículo 64 del Código Tributario se originan en los artículos 37 y 38 de la Ley N° 3.996, publicada en el Diario Oficial el 2 de enero de 1924, en los que el término tasar es usado como sinónimo de estimar, ellos facultan a la autoridad para hacer una estimación de la base imponible cuando se cumplen los requisitos que contemplan”¹⁸⁸.

Adicionalmente, antes de que el Código Tributario recogiera estas normas¹⁸⁹, expresiones similares estuvieron en nuestras leyes desde 1925. Así, cuando los impuestos a la renta eran determinados por la administración en liquidaciones y roles de cobro, estas normas facultaban a la autoridad para tasar la renta de oficio ante el incumplimiento de la obligación

¹⁸⁴ Circular SII N° 23, de 20025, p. 7.

¹⁸⁵ *Servicio de Transporte y Movimiento de Tierra Setam Limitada con SII* (2018).

¹⁸⁶ En parte, este problema parte cuando la ley disponía que, tras recibir las declaraciones, era la administración la que calculaba el tributo, por lo que las primeras normas sobre fiscalización, cuyos textos persistieron en el tiempo, partían de supuestos más restringidos como la falsedad o la omisión de las declaraciones y el legislador, en vez de reformarlos, fue agregando nuevos supuestos. *Banco Alemán Transatlántico c. Dirección* (1937).

¹⁸⁷ Esto ha ocurrido con todas las normas que declaraban que sería aplicable al artículo 64 del Código Tributario a operaciones a las que era perfectamente aplicable esa norma. VERGARA QUEZADA (2018b) p. 67.

¹⁸⁸ VERGARA QUEZADA (2018b) p. 65 nota al pie de página 9.

¹⁸⁹ DFL N° 190, de 1960, publicado el 5 de abril de 1960.

de suministrar los antecedentes, documentos y comprobaciones que la administración solicitaba para establecer el antiguo impuesto complementario, que aplicaba, en ciertas condiciones, incluso a personas jurídicas¹⁹⁰.

Lo dicho explica que, dentro del Código Tributario, que recopiló las reglas anteriores, convivieran normas que obedecían a la lógica de la determinación oficial, que hoy solamente persiste en el impuesto territorial, y disposiciones que se explicaban por la lógica de impuestos declarados por el contribuyente, que hoy es la regla general. Es decir, a pesar de que no quedan impuestos de determinación en las principales leyes tributarias, las antiguas normas relacionadas con ellos se mantuvieron vigentes.

Pasando a la modificación objeto de nuestro estudio, en la Circular N° 23, de 2025, el Servicio de Impuestos Internos afirma que “en los casos de los artículos 21 y 22 del Código Tributario la referencia que se hace al artículo 64 se entiende ha quedado sin aplicación posible”, a lo que agrega que, “en dichos casos el Servicio deberá citar y determinar el impuesto adeudado con los antecedentes que tenga en su poder o con los antecedentes de que disponga, según corresponda, no siendo pertinente, usar el método de tasación del artículo 64, y consecuentemente la sanción de su inciso 7°”.

Lo primero que es necesario señalar es que el Servicio de Impuestos Internos ha caído en el error de creer que la expresión coloquial de “impuesto multa”, usada para referirse al tributo previsto en el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, da cuenta de su naturaleza jurídica¹⁹¹. De ser esa declaración verdadera, se deberían aplicar los principios del derecho sancionatorio y, por ejemplo, sería necesario analizar las causales exculpatorias que impediría la aplicación de este “impuesto multa”.

Dicho lo anterior, en la nota 3 de la Circular N° 23, de 2025, el Servicio de Impuestos Internos afirma que ahora en los casos previstos en los artículos 21 y 22 del Código Tributario podría ejercer la facultad de tasación prevista en el artículo 35 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, esto, como reconoce la nota del SII, exige que la renta líquida imponible no pueda determinarse de manera clara y fehacientemente.

Al respecto, es necesario hacer presente que, para que aplique el artículo 35 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se deben cumplir otros supuestos de hecho, de manera que esa norma no sustituye a las reglas tácitamente derogadas en todos los casos y, además, esta derogación tácita del artículo 22 del Código Tributario resuelve el concurso de normas que existía con el artículo 24 del mismo cuerpo legal, por lo que la no declaración no ha quedado sin norma. No está de más señalar que, por aplicación de los principios básicos del debido proceso, el contribuyente debería ser citado previamente.

¹⁹⁰ Art. 2. N° 19 del Decreto Ley N° 330, de 1925. En ciertos momentos su texto permitía “estimar o avaluar la renta imponible con los datos que tenga en su poder”. Art. 59 del Decreto Supremo N° 225, de 1925 y el artículo 65 del Decreto Supremo N° 2.106, de 1954.

¹⁹¹ VERGARA QUEZADA (2024) pp. 78-80. Sin perjuicio de ello, es posible que el incremento aplicable a los casos en que el desembolso beneficia a los socios no sea explicable por la lógica de una tributación completa, por lo que los principios del derecho sancionatorio sean aplicables a aquellos casos.

Igualmente, y sin perjuicio de que, como dijimos, el impuesto del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta no es una sanción, el SII entiende que para que proceda la aplicación de aquel gravamen, se necesita que la norma concreta se “remita en forma expresa a la sanción del inciso 7° del artículo 64”¹⁹².

La nueva reglamentación resuelve el concurso que se produce con las normas sobre precios de transferencia, indicándose que “respecto de reorganizaciones internacionales, cuando éstas tengan por objetivo el traslado de la propiedad de activos hacia países con regímenes tributarios preferenciales, lo que coloquialmente se conoce como paraísos tributarios. Informó que, si ese es el objetivo en la reorganización, en ese escenario el Servicio sí tiene la posibilidad de revisar la operación y eventualmente, de ser procedente, tasarla”¹⁹³.

Por último, existiría toda una serie de reglas que quedan tácitamente derogadas, porque al igual que las normas de los artículos 21 y 22 del Código Tributario, suponen partes del artículo 64 que ya no existe.

A modo de ejemplo, limitándonos a la Ley sobre Impuesto a la Renta requieren una determinación según el valor corriente en plaza el artículo 10 y el artículo 21 inciso tercero número iv) que ahora, usando las palabras del Servicio de Impuestos Internos, quedarían sin aplicación posible. En cambio, las previstas en los artículos 15, 31, 34 y 58 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, siguen usando el valor corriente en plaza, pero con independencia del artículo 64, por lo que ellas no se verían afectadas, sin perjuicio de la incoherencia sistémica de la convivencia de dos conceptos jurídicos indeterminados para resolver un mismo problema.

20. CONCLUSIONES

A modo de conclusión, es posible indicar que, si bien la nueva regulación resolvió problemas técnicos de los que adolecía la antigua normativa, debido a la exclusión de métodos y al no haber agregado resguardos adecuados para el ejercicio de la facultad de tasación¹⁹⁴, previsiblemente el nuevo artículo 64 del Código Tributario seguirá siendo una fuente de problemas importantes.

Además, si bien se estableció una definición de valor normal de mercado, ella es bastante laxa y, en definitiva, queda indeterminado el concepto debido a la diversidad de métodos que se pueden aplicar dentro de las limitaciones que derivan del análisis funcional agregado al artículo analizado.

Por su parte, el concepto notoriamente superior o inferior, sigue estando indeterminado en la nueva reglamentación, debido a que no se contemplan parámetros legales al respecto. Ello, a pesar de que se violentan los principios constitucionales básicos que rigen el derecho fiscal cuando diferentes personas no pueden llegar a resultados uniformes aplicando una regla.

¹⁹² Circular SII N° 23, de 2025.

¹⁹³ Historia de la Ley N° 21.713 p. 947.

¹⁹⁴ A pesar de que ello fue advertido por los expertos. Historia de la Ley N° 21.713 p. 156.

Parece adecuado recordar las palabras de Savigny, que concluía que para que una sociedad funcione “es necesario que una línea invisible, de separación determine los límites dentro de los cuales el desenvolvimiento paralelo de los individuos encuentre seguridad e independencia; ahora bien, la regla que fija estos límites y garantiza esta libertad se llama derecho; y aquí se revela el carácter que relaciona y distingue al derecho de la moral”¹⁹⁵.

Ahora, parte integral de la moralidad de la ley es que ella sea una herramienta objetiva de resolución de conflictos y no un arma del activismo político. Ello, porque la ley es un texto que resulta de un proceso político, mientras que la moral es, por un lado, un concepto mucho más amplio, que comprende desde la excelencia de una buena vida hasta los deberes mínimos de un individuo con el resto¹⁹⁶ y, por otro lado, abarca creencias personales, en ese sentido, la regla moral es válida solamente en la medida que se crea en ella.

Ciertamente, como lo ha resaltado la doctrina nacional, el “uso irreflexivo por parte del legislador de conceptos jurídicos indeterminados, los que son empleados para calificar elementos esenciales para el sistema tributario”¹⁹⁷, reducen el estado de derecho a una mera formalidad, en la que se faculta a funcionarios para crear reglas *ex post facto*, que satisfacen la conveniencia del momento, lo que es una burla a todos los principios básicos del Estado moderno: la igualdad ante la ley, el derecho a conocer las normas que serán aplicables antes de actuar, el derecho a que los gravámenes se establezcan por ley.

En los aspectos que mejora la regulación, es destacable que se deja claramente estipulado el ámbito de la legítima razón de negocios, que no es aplicable a fusiones y divisiones, que se mantienen como operaciones tributariamente neutras. Este concepto, como ha ocurrido en otras ocasiones, es definido empleando las interpretaciones administrativas y, debido a que se trata de un hecho psíquico, con una definición negativa, a la que se agregan ejemplos positivos, igualmente es esperable que siga siendo una fuente de conflictos.

Por último, también es previsible que se presenten problemas respecto de normas que dependían de que el artículo 64 del Código Tributario calculara valores calificados como corrientes en plaza que, tras la eliminación del concepto en esa disposición, quedarían tácitamente derogados, En contraste, quedan vigentes normas que usan de forma autónoma el concepto de valor corriente en plaza, lo que presentará toda otra clase de desafíos, especialmente para determinar qué métodos satisfacen una y otra normativa.

21. BIBLIOGRAFÍA

- AGÜERO SAN JUAN, Claudio y SEPÚLVEDA ARELLANO, Eduardo. (2022). La especificación de tres conceptos jurídicos indeterminados en el Derecho Público chileno. *Revista de Derecho* (Valparaíso), (59), pp. 1-30.
- AGUILERA ALVIAL, Cristóbal (2020). *Valoración de Ripley Corp S.A. método de flujos de caja descontados y múltiplos*. Tesis para optar al grado de Magíster en Finanzas Universidad de Chile.

¹⁹⁵ SAVIGNY (sin fecha) Tomo I pp. 257-258.

¹⁹⁶ FULLER (1969) pp. 3-9.

¹⁹⁷ VILLAMÁN RODRÍGUEZ (2019) p. 179.

- ALESSANDRI R., Arturo; SOMARRIVA U., Manuel y VODANOVIC H., Antonio (2011). *Tratado de derecho civil. Parte preliminar y general*, Tomo II. 7ª ed., Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- ALVEAR T., Julio (2015). Hacia una concepción comprensiva de la libertad económica. Un paradigma a desarrollar. *Estudios Constitucionales*, Vol.13(1), pp. 321-372.
- ARAYA PRADENAS, Fernando (2014). *Valoración de Aguas Andinas S.A.: por flujos de caja*. Universidad de Chile, tesis para optar al grado de Magíster en Finanzas.
- ARIAS-BELLO, Martha Liliana, y SÁNCHEZ-SERNA, Aracely del Socorro (2014). Bases de medición: correspondencia entre las Normas Internacionales de Información Financiera, los Estándares Internacionales de Valuación y el contexto actual colombiano, *Cuadernos de Contabilidad*, Vol. 15(37), pp. 25-53.
- AZNAR, J. y GUIJARRO, F. (2007). Modelling aesthetic variables in the valuation of paintings: an interval goal programming approach, *Journal of the Operational Research Society*, Vol. 58 (7), pp. 957-963.
- BARRIENTOS ORADINI, María Jesús; REIMBERG YÁÑEZ, Pamela y REVECO GUTIÉRREZ, Carlos (2022). Cambios propuestos a las reglas de valorización de empresas de la Ley N° 16.271, *Revista de Derecho Tributario* Universidad de Concepción. Vol. 12, pp. 75-105.
- BIRD, Richard y CASANEGRA DE JANTSCHER, Milka (1992): “The reform of tax administration”; en BIRD, Richard y CASANEGRA DE JANTSCHER, Milka (edit.) *Improving tax administration in developing countries* (Washington, International Monetary Found).
- BULLEN, Andreas (2010). *Arm’s Length Transaction Structures*. Ámsterdam: IBFD.
- CAMPOS KENNETT, German y VERGARA QUEZADA, Gonzalo (2019). El oficio N° 474 de 2018 y los problemas de coherencia entre las normas sobre reajustes. *Revista de Estudios Tributarios* Universidad de Chile, (20), 11–30.
- CANTUARIAS RUBIO, Rocío; MATUS FUENTES, Marcelo; MONTECINOS ARAYA, Jorge y VERGARA QUEZADA, Gonzalo (2020). Legislar sin datos: El problema de las reformas chilenas, *Revista de Derecho Tributario* Universidad de Concepción, Vol. 8, pp. 165-168.
- CASAS FARIÁS, Patricio (2024). Limitaciones a la presunción de legalidad de los actos administrativos en materia tributaria, *Revista de Derecho Tributario* Universidad de Concepción, Vol. 16, pp. 131-153.
- CASTRO FUENTES, Camila Antonieta (2023). El control judicial de la discrecionalidad administrativa, *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, Vol. 14 (2) pp. 1-19.
- CATTAN ESPINOSA, Daniel (2022). Ravizza y Servera Ltda. con SII: el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable: primeras aproximaciones jurisprudenciales en Chile, *Revista de Derecho Tributario* Universidad de Concepción, Vol. 11, pp. 143-164.
- CAYO ARAYA, Teodosio (2012). *Tasación de bienes raíces urbanos. Criterios y procedimientos prácticos*. Santiago: Cipod.
- CEA EGAÑA, José Luis (2012): *Derecho constitucional chileno*. Santiago, 2ª ed. Ediciones UC.
- CERDÁ BARRERA, Alejandra Rosa (2020). *Análisis por múltiplos de compañías cotizadas comparables del sector de las cintas adhesivas*. Madrid, Universidad Pontificia de Comillas.
- CHAMIE, José Felix (2010). Rescisión por lesión enorme: el problema del origen, *Revista de Derecho Privado*, Vol. 19, pp. 5-42.

- CHARAD DAHUD, Emilio; ROJAS LARRAÑAGA, Luis y VALDÉS BRIONES, Mario (1976). *El Código Tributario*. Santiago: Impresora Lautaro.
- CONCHA INOSTROZA, César (2022). *Valoración de SMU S.A.: mediante flujos de caja descontados*. Tesis para optar al grado de Magíster en Finanzas.
- CONTRERAS, Jaime (2021). *Valoración Falabella S.A. por método valoración por múltiplos al 31 de marzo de 2021*. Tesis para optar al grado de Magíster en Finanzas.
- DAMODARAN, Aswath (2006). *Damodaran on Valuation: Security Analysis for Investment and Corporate Finance*. 2a ed., Wiley.
- Direction Générale des Finances Publiques (2006). *L'Evaluation des Entreprises et des titres de sociétés*. Paris: Service Juridique Bureau J2 de la DGI.
- FELIÚ SEGOVIA, Olga (2000). Principios constitucionales y su aplicación en materia de justicia tributaria en Chile, *Revista de Derecho* (Universidad Finis Terrae), Año IV Año 2000 No. 4, pp. 163-169.
- FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Miguel Ángel (2000). Principios constitucionales de proporcionalidad y justicia en materia tributaria, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 27, No. 2, pp. 357-371.
- FERNÁNDEZ, Pablo (2025). *Valorización de empresas. Errores y sensatez: Fundamentos, complicaciones innecesarias y ficción*. Orlando, apuntes IESE.
- FIGUEROA YÁÑEZ, Gonzalo (1997). *Repertorio de legislación y jurisprudencia chilenas. Código Civil y leyes complementarias*. 3ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- FLORES B., Paulina (2017). *Valoración de Compañía Cerveceras Unidas S.A. mediante método de flujos de caja*. Tesis para optar al grado de Magíster en Finanzas.
- FLORES DURÁN, Gloria (2017). Principios, procedimientos y procesos tributarios, *Revista de Derecho Tributario* Universidad de Concepción, Vol. 2, pp. 8-42.
- FULLER, Lon L. (1964). *The Morality of Law*. New Have, Yale University Press.
- GASCÓN ABELLÁN, Marina (2010). *Los hechos en el derecho*. 3ª ed. Buenos Aires: Marcial Pons.
- GÓMEZ GONZÁLEZ, Rosa Fernanda (2020). Discrecionalidad y potestades sancionadoras de la Administración, *Revista Ius et Praxis*, Año 26, N° 2 pp. 193-218.
- GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, Fabián (2024). *Valoración de Ripley Corp S.A.* Tesis para optar al grado de Magíster en Finanzas.
- GROSCLAUDE, Jacques y MARCHESSOU, Philippe (2016). *Procédures fiscales*. 8a ed. París, Dalloz.
- HOLLANDER, Samuel (1965). On The Interpretation of The Just Price, *Kyklos*, Vol. 18, N° 4, pp. 615-634.
- HOWLAND, Jacob (2004). Plato's Reply to Lysias: Republic 1 and 2 and Against Eratosthenes, *The American Journal of Philology*, Vol. 125, N° 2, pp. 179-208.
- HUNTER AMPUERO, Iván (2015). Las dificultades probatorias en el proceso civil: tratamiento doctrinal y jurisprudencial, críticas y una propuesta. *Revista de Derecho* (Coquimbo), 22(1), pp. 209-257.
- JIMÉNEZ VÁSQUEZ, Cristián (2020). *Valorización de Compañía Cervecerías Unidas S.A. mediante el método de flujos de caja descontado*. Tesis para optar al grado de Magíster en Finanzas.
- KEKES, John (2000). The Enforcement of Morality, *American Philosophical Quarterly*, Vol. 37, No. 1, pp. 23-35.

- KLEINFELD BELTON, Rachel (2005). *Competing Definitions of The Rule of Law: Implications for Practitioners*. Washington, Carnegie Endowment for International Peace.
- KOCH, Elmo B. A., CASTAÑO-MENESES, Gabriela y DELABIE, Jacques H. C. (2019). El concepto de gremio: del feudalismo a la ecología de comunidades. *Acta Biológica Colombiana*, Vol. 24(2), pp. 224-231.
- KOEHN, Daryl y WILBRATTE, Barry (2012). A Defense of a Thomistic Concept of the Just Price, *Business Ethics Quarterly*, Vol. 22, No. 3, pp. 501-526.
- LARROULET PHILIPPI, Matías (2014). El Tribunal Constitucional y el derecho administrativo sancionador: ¿Abandono de la tesis del ius puniendi propio del Estado? *Revista de Derecho Aplicado LLM UC*, (13) pp. 2-24.
- MITCHELL, Lynette G. y RHODES P. J. (1996). Friends and Enemies in Athenian Politics, *Greece & Rome*, Vol. 43, No. 1, pp. 11-30.
- MONTECINOS ARAYA, Jorge (2021). La prueba (tributaria) en sede administrativa y judicial con especial referencia a las modificaciones de la Ley 21.210, *Revista de Derecho Tributario Universidad de Concepción* Vol. 9, pp. 143-166.
- MORALES PLAZA, José I. y MARTÍNEZ DE OLCOZ, Javier (2006). *Análisis y valoración sectorial*, Barcelona, Ariel.
- MORENO PADILLA, Pablo Ignacio (2020). *Valoración empresas Copec S.A. mediante flujos de caja descontados*. Tesis para optar al grado de Magíster en Finanzas.
- MURDOCK, Charles W. (1990). Evolution of Effective Remedies for Minority Shareholders and Its Impact upon Valuation of Minority Shares, *Notre Dame Law Review*, Vol. 65 (3) pp. 425-489.
- NITOBE, Inazo (2024). *Bushido el alma de Japón*. Trad. Gonzalo Jiménez de la Espada. Hualpén: Trama Impresores.
- OECD (2022). *OECD Transfer Pricing Guidelines for Multinational Enterprises and Tax Administrations*. Paris: OECD Publishing.
- PALMA G., Abisag (2024). *Informe Valoración MASISA S.A.* Tesis para optar al grado de Magíster en Finanzas.
- PEÑAILILLO A., Daniel (1993). *La prueba en materia sustantiva civil. Parte general*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
- PÉREZ C., Eduardo (2020). *Valoración Cencosud S.A. (mediante método de múltiplos comparables)*. Tesis para optar al grado de Magíster en Finanzas.
- PÉREZ COTAPOS MARÍN, Gerardo y SILVA PALAVECINOS, Berta (2009). *Valorización de empresas: la aplicación de una metodología*. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso.
- PÉREZ PIÑA, Ignacio (2024). *Valoración de empresas Copec método de múltiplos*. Tesis para optar al grado de Magíster en Finanzas.
- PUELMA ACCORSI, Álvaro (2011). *Sociedades*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- RAMALLO MASSENET, Juan y PEÑUELAS REIXACH, Lluís (1991). General Report, *Cahiers de Droit Fiscal International*, Vol. 76a, pp. 43-63.
- RAULD VARELA, Emilio (2018). *Valoración empresas Copec S.A. mediante el método de múltiplos*. Tesis para optar al grado de Magíster en Finanzas.
- RAWLS, John (1971). *A Theory of Justice*. Oxford: Oxford University Press.
- Real Academia Española (2014). *Diccionario de la lengua española*. 23 ed. Madrid: Espasa.
- RIEMANN, Eva (2012). *Contextual Brand Valuation*. Nomos, pp. 113-118.

- SALAZAR C., Andrés (2016). La alteración de precios como fraude: Comentarios acerca del origen histórico del artículo 285 del Código Penal chileno y su interpretación, *Política Criminal*, Vol. 11 (22), pp. 391-438.
- SALCEDO GABRIELLI, Claudio; MUÑOZ PERDIGUERO, Marcelo y BRAVO CATALÁN, Marcos (2018). *Precios de transferencia y BEPS*. Santiago, Thomson Reuters.
- SAN MARTÍN NEIRA, Lilian C. (2018). Las funciones de la razonabilidad en el Derecho Privado chileno. *Revista de Derecho* (Valparaíso), (51), pp. 173-198.
- SANTOS HERCEG, José (2011). Filosofía de (para) la Conquista: Eurocentrismo y colonialismo en la disputa por el Nuevo Mundo. *Atenea* (Concepción), (503), 165-186.
- SAVIGNY, Karl Frederic (sin fecha) Tomo I pp. 187-189. Savigny, Friedrich Carl (sin fecha). *Sistema de derecho romano actual*. 2ª ed., Jacinto MESÍA y Manuel POOLEY. Madrid: Centro Editorial de Góngora.
- SCHOPF OLEA, Adrián (2018). La buena fe contractual como norma jurídica, *Revista Chilena de Derecho Privado*, (31), p. 114.
- SEGUEL MALAGUEÑO, Luis (2018). Fundación Solidaridad con SII. Comparabilidad y el artículo 35 de la ley sobre Impuesto a la renta, *Revista de Derecho Tributario* Universidad de Concepción, Vol. 3, pp. 94-101.
- SEGUEL MALAGUEÑO, Luis y LÓPEZ MARTÍNEZ, María José (2023). La carga de la prueba en el caso del artículo 31 inc. 4º N° 12 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Arcos Dorados Restaurantes Chile Limitada con SII, *Revista de Derecho Tributario* Universidad de Concepción. Vol. 13, pp. 141-162.
- STIGLITZ, Rubén S. y BERNAL FANDINO, Mariana (2017). La lesión enorme en argentina y Colombia: un estudio comparado, *Revista de Derecho Privado*, 33, pp. 137-160.
- TAGLE ROJAS, Eugenio Jorge (2018). *Valoración de la Empresa Falabella SACI*. Tesis para optar al grado de Magíster en Finanzas.
- THOMPSON, Samuel C. Jr. (1996). A Lawyer's Guide to Modern Valuation Techniques in Mergers and Acquisitions, *The Journal of Corporation Law* (21), pp. 457-539.
- VARGAS DEL CARPIO, Ana María (2020). Los indios como “personas miserables” en Bartolomé de las Casas: la jurisdicción eclesiástica como un remedio para las indias, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, (42), 397-425.
- VEGA SANDOVAL, Johann (2015). *Valoración Cencosud S.A. mediante método de fujo de caja descontado (FDC)*, tesis para optar al grado de Magíster en Finanzas.
- Venice Commission of the Council of Europe (2016). *The Rule of Law Checklist*. Strasbourg, Council of Europe.
- VERGARA QUEZADA, Gonzalo (2018a). Análisis crítico de la tasación del artículo 64 del Código Tributario, *Revista de Derecho Tributario* Universidad de Concepción, Vol. 4, pp. 33-62.
- VERGARA QUEZADA, Gonzalo (2018b). Excepciones a la facultad de tasar del artículo 64 del código tributario. *Revista de Estudios Tributarios* Universidad de Chile, (18), pp. 63-97.
- VERGARA QUEZADA, Gonzalo (2019). Gastos necesarios, crítica a una interpretación formalista, *Revista de Derecho Tributario* Universidad de Concepción, Vol. 5, pp. 126-165.
- VERGARA QUEZADA, Gonzalo (2022a). El principio de neutralidad fiscal en fusiones y divisiones de sociedades, *Revista de Derecho Tributario* Universidad de Concepción. Vol. 12, pp. 35-75.

- VERGARA QUEZADA, Gonzalo (2022b). La tributación del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones, *Revista de Derecho Tributario* Universidad de Concepción. Vol. 11, pp. 37-76.
- VERGARA QUEZADA, Gonzalo (2022c). Tasación, abuso y simulación en el proyecto de reforma tributaria del 2022, *Revista de Derecho Tributario* Universidad de Concepción. Vol. 12, pp. 153-170.
- VERGARA QUEZADA, Gonzalo (2023). Autonomía e Integración de los Vacíos del Derecho Tributario Chileno. *Revista de Estudios Tributarios*, (29), pp. 31-32.
- VERGARA QUEZADA, Gonzalo (2024). Precios de transferencia: problemas del uso de conceptos jurídicos indeterminados, *Revista de Derecho Tributario* Universidad de Concepción. Vol. 15, pp. 53-92.
- VILLAMÁN RODRÍGUEZ, María Francisca (2019). La certeza jurídica y el derecho tributario chileno, *Revista de Derecho Tributario* Universidad de Concepción, Vol. 5, pp. 166-205.
- VILLAMÁN RODRÍGUEZ, María Francisca (2020). ¿Es constitucional la calificación de la suficiencia del amoblado introducida por la Ley N° 21.210? *Revista de Derecho Tributario* Universidad de Concepción, Vol. 7 pp. 6-23.
- VON NELL-BREUNING, Oswald (1950). The Concept of a Just Price, *Review of Social Economy*, Vol. 8, No. 2, pp. 111-122.
- WALKER SILVA, Nathalie (2023). “De la rescisión por lesión enorme”. En Amunátegui Perelló, Carlos (ed.) *Comentario histórico-dogmático al Libro IV del Código Civil de Chile*. Valencia: Tirant Lo Blanch, pp.1162-1183.

Normativa nacional:

Código Civil.

Código Tributario.

Decreto Ley N° 330, de 1925, publicado el 18 de marzo de 1925.

Decreto Supremo N° 225, de 1925, publicado el 1 de marzo de 1927.

Decreto Supremo N° 2.106, de 1954, que fija el texto definitivo de la Ley N° 8.419, sobre Impuesto a la Renta, publicado el 10 de mayo de 1954.

DFL N° 190, de 1960, publicado el 5 de abril de 1960.

DL N° 825, de 1974.

Historia de la Ley N° 19.705.

Historia de la Ley N° 20.322.

Historia de la Ley N° 20.544.

Historia de la Ley N° 21.713.

Ley N° 16.271.

Ley sobre Impuesto a la Renta.

Normativa extranjera:

Código de Ingresos Internos de Estados Unidos de Norteamérica.

Ley sobre Valoraciones de Alemania (Bewertungsgesetz), publicada el 1 de febrero de 1991.

Financial Institutions Reform, Recovery, and Enforcement Act of 1989, Estados Unidos.

Sentencias nacionales

Banco Alemán Transatlántico c. Dirección (1937). Corte Suprema, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, 1937-I-11.

- Castro con Humire* (2023). Corte Suprema, 16 de mayo de 2023 (casación en la forma y en el fondo), rol N° 5.798-2023.
- DERSA S.A. con SII* (2019). 4° TTA RM de Santiago, 26 de septiembre de 2019 (reclamo), RUC 14-9-0001234-K, RIT GR-18-00387-2014.
- Elaboradora de Alcoholes Conde S.A. con SII* (2005): Corte de Apelaciones de Chillan, 29 de agosto 2005 (casación en el fondo), rol N° 27.340, cita Legal Publishing CL/JUR/6634/2005; 33033_CA.
- Exportadora y Comercializadora Renato Astrosa Sotomayor EIRL con Astrosa Millán* (2022). Corte Suprema, 24 de febrero de 2022 (casación en la forma y en el fondo), rol N° 14.970-2020.
- Gabriela Josefina de Castro Espinosa con SII* (2002). Corte Suprema, 20 de mayo del año 2002 (casación en la forma y el fondo), rol N° 3.747-2000.
- Inmobiliaria Las Palmas de Maipú Dos S.A. con SII* (2016) 3er TTA RM de Santiago, 10 de febrero de 2016 (reclamo), RIT GR-17-00128-2014, RUC 14-9-0001790-2.
- Inversiones Navona con SII* (2018). 4° TTA RM de Santiago, 24 de enero de 2018 (reclamo), RUC 13-9-0002257-8, RIT GR - 18 - 00580-2013.
- Inversiones Zebra Limitada con SII* (2018). 4° TTA RM de Santiago, 25 de enero de 2018 (reclamo), RUC 13-9-0002258-6, RIT GR - 18 - 00596-2013.
- Itochu Corporation con SII* (2018). TTA 4° Santiago, 9 de marzo de 2018 (reclamo), RIT N° GR-18-00386-2013, RUC N° 13-9-0001664-0, cita Thomson Reuters CL/JUR/7384/2018
- Jiménez Pezoa con Jiménez Pezoa* (2015). Corte Suprema, 16 de diciembre de 2015 (casación en la forma y en el fondo), rol N° 1.797-2015.
- Luis Gaete Mujica con Fisco de Chile* (2005): Corte Suprema, 26 de julio de 2005 (casación en el fondo), rol N° 3.096-2004, cita Legal Publishing CL/JUR/6287/2005; 32460.
- Maderas Anchile Limitada con SII* (2015). TTA Los Lagos, 23 de julio de 2015 (reclamo), RIT GR-12-00069-2013, RUC 13-9-0001455-9.
- Maderas Cóndor S.A. con SII* (2012): corte suprema, 31 de julio de 2012 (casación en el fondo), rol N° 3.088-2010.
- Nespresso Chile S.A. con SII* (2016): Corte Suprema, 17 de marzo de 2016 (casación en el fondo), rol N° 3.319-2015.
- REMAK S.A.* (2025). Corte Suprema, 7 de marzo de 2025 (casación en la forma), rol N° 7.185-2022.
- Servicio de Transporte y Movimiento de Tierra Setam Limitada con SII* (2018). Corte Suprema, 20 de junio de 2018 (casación en el fondo), rol N° 7.114-2017.
- Sociedad de Maderas Anchile Limitada con SII* (2015). TTA Los Lagos, 23 de julio de 2015 (reclamo), RIT GR-12-00019-2012, RUC 12-9-0000324-0.
- Transmineral y Cía. Ltda. Con SII* (2001). Corte Suprema, 23 de mayo de 2001 (casación en el fondo), rol N° 2.123-2000.

Sentencias extranjeras

- Alaska State Housing Authority v. Vincent*, 396 P.2d 531 (Alaska 1964) Alaska Supreme Court.
- Behar v. Quaker Ridge Golf Club, Inc.*, 54 Misc. 3d 358 (N.Y. Sup. Ct. 2016), New York Supreme Court.

Canterbury Crossing Homeowners' Association, Inc. v. Canterbury Crossing MHC, LLC, K22A-04-002 NEP (Del. Super. Ct. 2024), Superior Court of Delaware.

Consejo de Estado (2009). Decisión N° 301299, de 3 de julio de 2009.

Consejo de Estado (2023). Decisión N° 466247, de 7 de abril de 2023.

Estate of Jelke v. Commissioner, 507 F.3d 1317 (11th Cir. 2007), Court of Appeals for the Eleventh Circuit.

Estate of Jones v. Commissioner, 116 T.C. No. 10, United States Tax Court (2001).

Gene H. Yamagata v. the United States 07-698t, 114 Fed. Cl. 159 (Fed. Cl. 2014), United States Court of Federal Claims.

Kolinek v. Walgreen Co., 311 F.R.D. 483 (N.D. Ill. 2015), District Court, N.D. Illinois.

United States v. 19.897 Acres of Land, More or Less, Situated in Islip, 27 F.R.D. 420 (E.D.N.Y 1961), District Court, E.D. New York.

Interpretaciones e instrucciones administrativas:

Circular SBIF N° 3.444, 21 de agosto de 2008.

Circular SII N° 87, de 1975.

Circular SII N° 124, de 1975.

Circular SII N° 23, de 2005.

Circular SII N° 53, de 2020.

Contraloría General de la República Dictamen N° 14.000, de 2017.

Contraloría General de la República, Dictamen N° 34.541, de 2005.

Oficio Ord. SVS N° 28.902, de 2017.

Oficio Ord. SVS N° 546, de 2009.

Oficio SII N° 44, de 1983.

Oficio SII N° 4.154, de 2000.

Oficio SII N° 3.539, de 2009.

Oficio SII N° 2.156, de 2013.

Oficio SII N° 308, de 2014.

Oficio SII N° 1.649, de 2015.

Oficio SII N° 2.671, de 2016.

Oficio SII N° 3.254, de 2016.

Oficio SII N° 2.805 de 2019.

Oficio SII N° 2.909, de 2020.

Oficio SII N° 2.227, de 2023.

Recopilación Actualizada de Normas SBIF. Capítulo 8-37, operaciones de leasing.

Resolución N° 7.194, de Hacienda, de 22 de diciembre de 2014, que modifica compendio de normas aduaneras, para adecuarse con la Decisión N° 6.,1 del Comité del Valor de la Organización Mundial de Comercio y en el artículo 69 de la Ordenanza de Aduanas, publicada en el Diario Oficial 31 de diciembre de 2014.

Servicio Nacional de Aduanas, Oficio Circular N° 124, de 7 de mayo de 2003, de la Subdirección de Fiscalización.

Otros

Government of the UK (2019). Guidance. Get a share scheme valuation from HMRC, [en línea]. Recuperado en <https://www.gov.uk/guidance/get-a-share-scheme-valuation-from-hmrc> [2025, 10 de abril].

La facultad de tasación del artículo 64 del Código Tributario
Gonzalo Vergara Quezada

IRS (sin fecha). *Art appraisal services*, [en línea]. Recuperado en
<https://www.irs.gov/appeals/art-appraisal-services> [2025, 10 de abril].